



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS.

Fecha de Aprobación	2007/11/13
Fecha de Promulgación	2007/11/19
Fecha de Publicación	2007/11/23
Vigencia	2008/01/15
Expidió	L Legislatura
Periódico Oficial	4571 "Tierra y Libertad"

NOTAS

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo tercero transitorio aboga la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, del diecisiete de septiembre de 1997 y todas las disposiciones que se opongán a la presente.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Reformado el artículo segundo transitorio por artículo único del Decreto No. 579 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4577 de 2007/12/19. Vigencia: 2007/12/20.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No.4578 de 2007/12/26.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDOS

I.- Antecedentes de la iniciativa.

1.- A la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, con fecha 21 de agosto de la presente anualidad, le fue turnada para estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, presentada al

Congreso con fecha 15 de agosto del presente año por el titular del Ejecutivo Estatal del Gobierno del Estado de Morelos.

2.- En sesión ordinaria de 21 de septiembre de 2007, se aprobó la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.

3.- Con fecha 17 de octubre de 2007, se remite al Ejecutivo Estatal para su publicación correspondiente, la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes aprobada por el Congreso del Estado.

4.- Con fecha 31 de octubre de 2007, el Lic. Sergio Álvarez Mata, Secretario de Gobierno, remite observaciones del Gobernador del Estado, a este ordenamiento, las que son materia del presente dictamen.

II. Materia de la iniciativa.

Derivado de la reforma constitucional local que establece el nuevo marco bajo el que se regirá el sistema de justicia para adolescentes, el Congreso del Estado aprobó la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, que establece un sistema integral de justicia para quienes hayan realizado una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, así como la creación de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en procuración e impartición de justicia para adolescentes, con el propósito de aplicar medidas de orientación, protección y tratamiento, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

III. Valoración de la Iniciativa.

El 12 de diciembre de 2005, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la justicia para adolescentes. Dicho Decreto incorporó a la Constitución un Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, que conforme a las características especiales de estos, proteja sus intereses en un juicio formal y en la ejecución de las medidas que les sean aplicables mediante resoluciones judiciales.

De acuerdo con el texto de la reforma federal, las entidades federativas deben crear un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, de carácter local, que estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

La reforma establece que dicha justicia será aplicable a los menores entre los doce y dieciocho años de edad. Para el caso de los menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. Dentro de los menores sujetos a este sistema de justicia, se establece que el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Destaca dentro de la reforma la obligación de establecer tribunales especializados en justicia para adolescentes y el que dichas autoridades sean independientes de aquellas que se encarguen de la remisión de las medidas. Esto significa que la reforma propone que sea en el ámbito del Poder Judicial donde se ubique a la

impartición de justicia para adolescentes, quedando en el Poder Ejecutivo la procuración de justicia y ejecución de medidas.

En cuanto al proceso se establece que deberán garantizarse los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, respetándose dentro de ello el debido proceso legal, privilegiándose las formas alternativas de justicia.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de la reforma federal en comento, el Constituyente Permanente del Estado de Morelos, mediante Decreto Número ciento noventa y cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 4519 de fecha 21 de marzo del año en curso, tuvo a bien aprobar la reforma al artículo 19 en su fracción II, inciso d, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con el objeto de establecer, dentro del marco constitucional local, el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes para el Estado de Morelos, sentando con ello las bases en su artículo Primero Transitorio para el establecimiento de los tribunales especializados en justicia para adolescentes y obligando al Congreso del Estado para la expedición de la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Morelos.

El marco conceptual que se ha utilizado hasta la fecha en materia de justicia para adolescentes se modifica sustancialmente en el nuevo proyecto, en la intención de proteger y garantizar los derechos de los menores a quienes se les atribuyen conductas tipificadas como delitos en la ley penal, otorgados por la Constitución Federal, la local, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás leyes de protección de menores.

Todo individuo debe gozar de las garantías individuales que otorga nuestra Carta Magna, y se reconoce que los derechos de los menores han estado limitados, violentándose principios como el de legalidad, audiencia, defensa, asesoría jurídica, impugnación y todos aquellos que deben regir un debido proceso legal legal. Es fundamental asegurar el cumplimiento de las garantías consagradas en los artículos 4 y 18 en su párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A los menores a los cuales se les atribuye la comisión de conductas ilícitas, se les reconoce su indiscutible condición de seres humanos y como tales, las atribuciones y limitaciones que por su condición de persona en pleno desarrollo de sus habilidades y aptitudes cognoscitivas, amerita un trato diferenciado. Por ello, no se debe permitir que a dichos menores se les siga administrando justicia con procedimientos ambiguos y contrarios a lo establecido en nuestra Constitución Federal y local, ya que lo anterior deriva en actos violatorios de garantías al no cubrir formalmente los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que debe gozar toda persona y en especial los menores.

La iniciativa responde a la necesidad de actualizar el sistema de administración de justicia para adolescentes, así como de fortalecer la efectividad en su aplicación, toda vez que al existir una legislación adecuada que responda a las realidades por las que atraviesa nuestro país en lo relativo al sistema de impartición de justicia para los adolescentes, estaremos avanzando hacia un sistema de justicia penal

mas justo, equitativo y que cumpla con los principios de legalidad, eficiencia y prontitud aún ideales de la justicia Mexicana.

El proceso penal para los menores deberá ser oral, público y continuo, asegurar una adecuada defensa y estar regido por los principios de inmediatez, contradicción, imparcialidad y objetividad, propios del sistema penal para adultos en adición a los propios del sistema alternativo para menores como lo son la protección integral y el respeto de los derechos del adolescente, su interés superior, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad.

La presente iniciativa prevé al Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes que será el órgano de revisión encargado de conocer los recursos que se tramiten bajo el nuevo procedimiento, en concordancia con el nuevo texto reformado de la Constitución local que establece, en su parte conducente, que "...La conducción y operación del Sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Dicho Sistema deberá considerar formas alternativas de justicia que cumplan con las garantías del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión, de las que impongan las medidas y de las que ejecuten la medida impuesta, para ello..."

Cabe advertir que el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, que consagra el texto constitucional, no debe tomarse como un capítulo de la justicia penal ordinaria para los adultos, a la que deban trasladarse fielmente las instituciones, las categorías jurídicas, la filosofía, principios y las prácticas de ésta.

Se requiere, como ya se ha dicho, especialización personal, orgánica, institucional, material, y procesal de las instituciones, los tribunales y las autoridades que actuarán en la procuración e impartición de la justicia para los adolescentes que cometan conductas antisociales tipificadas como delito en la ley penal; en este sentido, tampoco se trata de conservar las actuales instituciones únicamente con un cambio de nombre.

Consideramos que el marco conceptual de la justicia para adolescentes, debe contemplar la existencia de ministerios públicos y jueces especializados, tanto de garantías como de Juicio Oral y un Tribunal Unitario que, dependiente del Poder Judicial del Estado, conozca de los recursos que se interpongan en contra de las actuaciones de esos Juzgados.

La justicia para adolescentes debe ser administrada y aplicada sólo por instituciones, tribunales y autoridades especializadas. El adolescente al que se le atribuye la realización de una conducta antisocial, no puede ser sometido a las autoridades que desconozcan sus circunstancias y necesidades específicas de personas en desarrollo.

Lo anterior responde al principio de especialidad, contenido en el Artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de acuerdo con el cual, la condición especial de personas en desarrollo que caracteriza a los adolescentes, hace necesaria la existencia de una justicia especializada que, dentro del sistema de justicia ordinaria, responda a las características y necesidades específicas de esta población.

Para tal efecto, se expiden las "Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores"; las "Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil" (RIAD); las "Reglas para la Protección de Menores

Privados de Libertad"; y especialmente, la "Convención sobre los Derechos del Niño" adoptada en Nueva York en 1989 y ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990.

Los anteriores documentos, entre otros, fueron la culminación de un movimiento mundial a favor de la juventud, para sustituir el modelo de la "Situación Irregular" que concebía a los menores de edad como objetos de "tutela-protección-represión" y no como sujetos de derechos. Se adopta a partir de la Convención el modelo conocido como de la "Protección Integral" o "Garantista".

A partir de este modelo de protección integral y con la consideración del interés superior de la adolescencia como principio rector, entendido este en la garantía de los derechos del adolescente frente al poder coactivo del Estado, se concibe un "sistema de responsabilidad juvenil o de adolescentes" basados en los conceptos del derecho de mínima intervención o sistema garantista de derecho de justicia juvenil.

La principal garantía, en relación con los adolescentes, es que cuando éstos cometan una conducta que esté descrita en los códigos penales como delito, sean juzgados por tribunales específicos, con procedimientos especiales y que medida impuesta por la responsabilidad del adolescente por el acto cometido, se exprese en consecuencias jurídicas distintas de las que se aplican en el sistema de adultos.

En este mismo sentido, debe considerarse el derecho de las y los adolescentes a que la medida que les sea aplicada, esté dotada de contenido educativo, sin perder de vista que las medidas de orientación, protección y tratamiento deberán estar claramente determinadas en la calidad y en la cantidad y que es improcedente y contrario a derecho el que se habilite una medida que exceda el criterio de proporcionalidad por el acto cometido. Fundamentalmente, el procedimiento debe seguir las pautas del modelo acusatorio, por oposición a los procedimientos del modelo inquisitivo vigentes en los sistemas tutelares.

Particularmente, para el caso de nuestro sistema jurídico, hay obligaciones que provienen del derecho internacional en esta materia, consagrados en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, son Ley Suprema de la Nación.

La vigencia en nuestro territorio de tratados internacionales, orientados a conceder a los adolescentes la calidad de sujetos de derecho y titulares de garantías, determina la exigencia de establecer un sistema de procuración y de impartición de justicia penal para ellos, fijando órganos, procedimientos y medidas acordes con las características especiales de los sujetos a quienes resulte aplicable.

La instauración de tal sistema encuentra su fundamento en los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución. En este sentido, en el alcance del artículo 1º quedan comprendidas las personas menores de dieciocho años de edad como sujetos de garantías; el artículo 4º establece con toda nitidez la obligación del Estado para proveer lo necesario a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez; en tanto que el artículo 17 confiere a las personas menores de dieciocho años de edad el derecho a la jurisdicción.

A mayor abundamiento habrá que citar la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del artículo 4º constitucional, la cual, en su Título IV, les confiere el derecho al debido proceso de las y los adolescentes, en caso de infracción a la ley penal.

La justicia penal para menores de edad en nuestro País, no ha logrado cumplir con los objetivos para los cuales fue diseñada y, por tanto, no ha podido satisfacer las altas aspiraciones y reclamos de la sociedad frente al problema de la delincuencia protagonizada por niños y adolescentes. Los modelos de justicia administrativa que actualmente se aplican a nivel federal y local, han demostrado su falta de funcionalidad, lejos de ser sistemas eficaces, capaces de garantizar la adecuada protección de los intereses de los sujetos a los que se dirige, y de la colectividad en general, se ha convertido en un instrumento a través del cual, la autoridad violenta constantemente los derechos fundamentales de los miembros más vulnerables de la sociedad: los niños, las niñas y los adolescentes.

La legislación vigente en la materia, se encuentra notoriamente rebasada en relación con las exigencias de un verdadero sistema de justicia penal para adolescentes, respetuoso de sus derechos y garantías, pero a su vez, capaz de responder a las demandas de seguridad y justicia de la población que sufre las consecuencias de este problema social. Las leyes en vigor, continúan estructuradas en torno a principios tutelares propios de épocas pasadas, por lo que resulta inminente la necesidad de que sean revisadas y ajustadas a los tiempos y tendencias actuales.

El primer paso en el proceso de redefinición de los sistemas de justicia que se aplican a los menores de edad, consiste en sentar las bases, los lineamientos y los principios constitucionales que permitan el posterior desarrollo de una legislación específica en la materia, tanto a nivel local como federal, que encuentre un claro y sólido sustento en la Constitución local; sustento que hoy, es una realidad en el Estado de Morelos.

IV. Modificación a la iniciativa.

A partir del análisis y estudio practicado a la iniciativa que nos ocupa, en concordancia con los planteamientos expuestos por el Ejecutivo del Estado, los que dictaminamos expresamos que el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en nuestro Estado, debe abordarse desde una perspectiva de dignidad y protección que genere credibilidad y que lo distancie por completo de toda visión que confunda esta justicia especial, con la de los adultos. La adopción del nuevo sistema de justicia para adolescentes, debe ser neutral respecto de signos partidistas o ideológicos; debe cimentarse y a la vez fortalecer la apertura de nuestro nuevo régimen político; y debe, sobre todo, orientarse a proteger y consolidar la gobernabilidad democrática, como conquista y aspiración del pueblo de Morelos.

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, expresan su convicción de que el marco jurídico Estatal tratándose del sistema integral de justicia para adolescentes debe adecuarse concordantemente con el reclamo social y la exigencia política de nuestro tiempo, por lo que hemos considerado primordial perfeccionar la iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado, modificando algunos artículos y adicionando en diversos títulos y capítulos la parte adjetiva del sistema de justicia para adolescentes a la propia ley presentada, y que de esta manera no se tenga que acudir, por la vía de la supletoriedad a otros ordenamientos legales.

Motivados en los razonamientos que anteceden, consideramos procedente modificar la iniciativa de origen y con ello presentar la iniciativa de Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos

De esta manera se ordena dentro del Título II el capítulo denominado De los Órganos del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, se adiciona un capítulo denominado Excusas y Recusaciones; se adicionan también varios capítulos en el título Cuarto Del Proceso para Adolescentes con el fin de establecer la regulación procedimental respecto al mismo; se adiciona el Título Quinto, denominado “Medidas Cautelares”, en el que se establece la regulación para las medidas cautelares que se tomarán respecto a los menores; el título Sexto “Del procedimiento” en el cual se establecen las normas de la etapa de investigación para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia; el Título Octavo, denominado “Juicio Oral”, que contiene las normas que regularán al mismo; el Título Noveno, “Medios de Prueba” que establece las disposiciones que regulan los medios de prueba que se presenten en el procedimiento; así como el Título Décimo denominado “Recursos”, en el se establecen los recursos que podrán interponer la víctima u ofendido, así como la regulación y plazos para interponerlos.

El Poder Legislativo se encuentra ante una excelente oportunidad para establecer el sistema integral de justicia para adolescentes que brinde una atención eficaz para atender la problemática de los adolescentes, en el marco del respeto a sus derechos fundamentales y a los tratados y convenios internacionales que ha suscrito nuestro país.

V.- Observaciones a la Ley.

De forma sucinta el Gobernador del Estado, basa sus observaciones en lo siguiente:

I.-Considera que en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es inconstitucional sancionar penalmente a menores de 18 años, no pueden ser sujetos del derecho penal tradicional, por que se les podrán aplicar medidas en vez de penas, dado que la conducta atribuida a los adolescentes no puede ser considerada delito en términos de las instituciones penales establecidas para los mayores de 18 años ni la consecuencia de dicha conducta puede ser una pena, menos aún de prisión ejecutada por las autoridades penitenciarias previstas para los mayores de 18 años, por lo que los adolescentes no cometen delitos en la concepción tradicional aplicable a los mayores de 18 años, sino conductas tipificadas como tales.

II.- En ese sentido observa que los artículos 1, 54, 61, 89, 90, 98, 101, 104, 105, 106, 114, 115, 123, 124, 128, 132, 134, 135, 136, 139, 153, 154, 155, 156, 157, 165, 174, 178, 179, 182, 190, 192, 194, 233, 238, 245, 277, 299, 280, 281, 284, 326, 332 y 340, mencionan delito, por tanto deberán ajustarse al vocablo conducta, y en el caso de los artículos 90, 101, 198, 208, 243, 262, 276, 279, 298 y 332, que señalan el término pena, deberán sustituirse por el de medida.

III.- En ese mismo orden de ideas, considera que previendo el interés superior del adolescente de conformidad con los numerales 2 y 10 de las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, los artículos 25, 59, 68, 71, 80, 90, 94, 95, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 128, 130, 138, 141,

143, 144, 145, 146, 149, 157, 159, 164, 168, 169, 171, 172, 176, 177, 178, 179, 182, 183, 184, 185, 187, 188, 190, 191, 192, 194, 196, 200, 202, 206, 207, 208, 210, 211, 212, 213, 215, 221, 222, 223, 224, 225, 228, 232, 239, 243, 255, 256, 257, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 272, 274, 275, 276, 277, 281, 283, 284, 289, 293, 295, 297, 301, 302, 305, 311 y 315 de la Ley aprobada por este Congreso, que así lo refieren, deberán sustituir la denominación de “imputado” por la de adolescente o persona en desarrollo.

IV.- De igual manera, considera que los artículos 101, 104, 108, 110, 113, 114, 118, 119, 120, 121 y 279 que mencionan la palabra prisión preventiva deben cambiarse por el término “detención provisional”, ya que el simple hecho de estar en “prisión” aunque sea de manera provisional, afectaría el interés superior del adolescente.

V.- Considera también que no existe un procedimiento abreviado dentro del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, el cual es mencionado como sumario en los artículos 126, 196 fracción X, 208 apartado A) fracción V, 271 y 303 fracción V, más no regulado por ninguno. Adicionalmente, para diferenciar los plazos del sistema ordinario penal, sugiere reducirlos a la mitad. Asimismo, sustituir la palabra “proceso” por juicio, del artículo 42, porque un adolescente puede ser sometido a juicio, pero puede no dictársele auto de sujeción a proceso.

VI.- En cuanto al artículo 50 que tiene como rubro “Participación de los padres o responsables en el proceso”, considera que el artículo desarrolla de manera incompleta la idea, ya que no se especifica cuál será su intervención.

VII.- En lo que se refiere al artículo 2 que tiene como rubro “Ámbito de aplicación material”, y en el cuerpo del artículo establece los casos de excepción de aplicación, considera que dados los acontecimientos acaecidos en el Estado y en el territorio nacional, en los que intervienen adolescentes involucrados en delitos graves, reconsidera como excesivo el exceptuar al adolescente de responder por la falsedad de declaración como conducta, ya que no se encontró argumento jurídico para validar los beneficios de la Ley en ese sentido. Asimismo, en cuanto al artículo 104, considera que la reforma al artículo 18 de nuestra Carta Magna, faculta al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes para reducir términos y plazos, no encontrándose exento el Ministerio Público, por tanto recomienda un término de treinta y seis horas.

VIII.- Considera que en consonancia con el principio de supremacía constitucional conferido en el artículo 133, el fuero castrense es competencia exclusiva de la Federación, por lo que las autoridades estatales carecen de atribuciones para realizar cateos a establecimientos militares, como se pretende hacer en el artículo 147; y en cuanto al artículo 176, refiere que se habla de un Código cuando la competencia de aplicación corresponde a la propia Ley, mismo caso en el artículo 141.

IX.- Observa que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”... por lo que el artículo 153 de la Ley que nos ocupa, señala que “Podrá ingresarse a un lugar cerrado sin orden judicial tratándose de flagrante delito”...

considera por lo tanto que lo que salvaguardaría no violentar el derecho fundamental citado, es detallar de manera clara ese ingreso en el mismo cuerpo de la Ley, y no después de ingresado tal como señala el segundo párrafo del citado artículo 153.

X.- Observa también que es conveniente adecuar la correlación que hace el segundo párrafo del artículo 54, ya que refiere a la fracción II del artículo 5 y el artículo 5 no contiene fracciones; el artículo 93, remite a las fracciones II y IV del artículo 55 de la Ley, cuestión objetable es que ese artículo no cuente con fracciones; asimismo, que existe mero error de dedo en la numeración ordinal al considerar, después del artículo 120 al “1. Artículo 192” y después proseguir con el artículo 122; que el artículo 193 nos refiere las facultades del juez respecto del sobreseimiento, y a su vez deja a salvo la atribución del Ministerio Público contemplada en la fracción I del artículo 286, sin embargo el artículo 286 no contiene fracciones y por último señala que del artículo 208 prosigue el artículo 211, haciendo falta los artículos 209 y 210.

XI.- Considera también que como consecuencia fundamental en la aplicación de esta Ley, es que como resultado de la traslación de los actuales procedimientos al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, no se violenten los derechos ni el debido proceso del que son sujetas las personas en desarrollo, siendo por tanto necesario regular cada una de las etapas o en su caso homologarlas de acuerdo a su estado procesal, por lo que el documento incluye la modificación del texto con base en las observaciones expresadas con anterioridad, la adición en diversas partes de 59 artículos, y el reordenamiento consecuente de la numeración.

Analizando el contenido de las observaciones aludidas, los diputados integrantes de la comisión dictaminadora, consideramos que son procedentes de manera parcial en los términos que se exponen en el escrito de referencia, en virtud de los razonamientos expuestos por el titular del Poder Ejecutivo, y que en suma aportan mayores elementos para tener una mejor legislación, con el único fin de ofrecerle a los adolescentes morelenses una ley consensuada por sus representantes y al mismo tiempo mantener inviolados los principios y lineamientos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Por último es necesario mencionar la activa participación del Poder Ejecutivo en la expedición y enriquecimiento de la presente ley, así, dentro de sus observaciones tuvo a bien proponer situaciones novedosas para el sistema de justicia para adolescentes, las cuales aún y cuando abonan al dictamen, no forman parte del mismo, en este sentido, esta comisión tuvo que excluir diversas propuestas contenidas en cincuenta y nueve artículos dado, que el proceso legislativo se circunscribe a que las observaciones se realicen sobre el dictamen aprobado que emanó de esta Soberanía.

El dictamen que se emite pretende introducir una coherente legislación en el sistema de justicia para adolescentes tomando en consideración las novedosas posturas que sobre el tema se han realizado a nivel nacional, estamos seguros que el trabajo conjunto permitirá en el futuro trabajar coordinadamente para revisar y perfeccionar el marco jurídico de la justicia para adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se crea la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación según los sujetos.

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de Morelos, y tiene como objeto el establecimiento, integración y funcionamiento del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes a quienes se atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes penales y tendrá aplicación exclusivamente cuando la persona que se presuma haya realizado la conducta señalada, sea adolescente.

Se entiende por adolescente toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad.

En ningún caso una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el régimen penal general como adulto por la imputación de una conducta tipificada como delito presuntamente cometida cuando era adolescente.

Los procesos en los que se ven involucrados adolescentes son de alta prioridad y especial importancia pública.

Artículo 2. Ámbito de aplicación material.

No se procederá en los términos previstos por esta ley contra aquellos adolescentes comprendidos en el artículo 6 de esta ley y que se les impute las conductas tipificadas en los artículos 221, 223 y 290 del Código Penal para el Estado de Morelos.

Aunque las leyes penales dispongan presunciones de culpabilidad no serán consideradas en la aplicación de esta ley.

Artículo 3. Especialidad.

El adolescente a quien se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes será sujeto al régimen especializado previsto por esta ley. En ningún caso podrá ser juzgado como adulto ni aplicársele las consecuencias previstas por las leyes penales generales.

Los adolescentes responderán por sus conductas en la medida de su culpabilidad en forma diferenciada a los adultos.

Artículo 4. Para efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Adolescentes: Todo individuo del sexo femenino o masculino cuya edad esté comprendida entre los 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad;

II.- Código: Código Penal del Estado de Morelos;

III.- Conducta Antisocial: Es la acción u omisión, típica y antijurídica realizada por un adolescente, prevista y sancionada como delito en el Código Penal del Estado de Morelos;

IV.- Conducta Antisocial Grave: Cuando el Adolescente cometa alguna de las conductas antisociales siguientes:

- a) Homicidio; establecido en los artículos 106, 107 y 109 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.
- b) Secuestro; establecido en el artículo 140 del Código Penal del Estado de Morelos, en todas sus modalidades.
- c) Violación; establecido en los artículos 152, 153, 154, 155 y 156 del Código Penal del Estado de Morelos.
- d) Abuso Sexual; establecido en el artículo 162 del Código Penal del Estado de Morelos.
- e) Lesiones; establecido en el artículo 121 fracciones VI y IX en relación con el artículo 126 del Código Penal del Estado de Morelos.
- f) Robo; establecido en el artículo 174 en relación con el 176 apartado A, fracciones I y V del Código Penal del Estado de Morelos.
- g) Corrupción de Menores e incapaces; establecido en el artículo 213 quater del Código Penal del Estado de Morelos.
- h) Despojo; establecido en el artículo 185, únicamente en el supuesto de violencia.
- i) Terrorismo; establecido en el artículo 263 del Código Penal del Estado de Morelos.

V.- Constitución General de la República: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

VII.- Defensor de Oficio: Defensor de Oficio Especializado en Adolescentes adscrito a la Defensoría Pública de Oficio;

VIII.- Dirección: Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes;

IX.- Justicia para Adolescentes: Al sistema jurídico especial aplicable a las personas cuya edad esté comprendida entre los 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad que hayan incurrido en una conducta tipificada como delito y estén sujetos a un procedimiento para la aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento con arreglo a esta Ley;

X.- Jueces : Juez especializado en sustanciar el procedimiento legal seguido a los adolescentes, a quienes se les impute la comisión de una conducta tipificada como delito; el cual está facultado para dictar la resolución definitiva individualizada por la que se impone al adolescente la medida de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso;

XI.- Ley: Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos;

XII.- Medida: Determinación o resolución emitida por el Juez de Adolescentes por la que se impone o instruye a otra autoridad competente la aplicación de acciones por las que se oriente, proteja y otorgue tratamiento a los adolescentes;

XIII.- Ministerio Público de Adolescentes: Agente del Ministerio Público Especializado para Adolescentes adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos;

XIV.- Niña o Niño: Toda persona menor de 12 años de edad;

XV.- Tribunal: Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, dependiente del Poder Judicial del Estado de Morelos; y

XVI.- Responsabilidad: El deber jurídico de responder de la comisión de una conducta antisocial por la intervención voluntaria o involuntaria en el acto que la motiva.

Artículo 5. Menores de 12 años.

Los menores de 12 años de edad, a quienes se atribuya una conducta tipificada como delito en el Código Penal para el Estado de Morelos, quedarán exentos de responsabilidad penal y en caso de así requerirlo por estar en peligro o amenazados sus derechos, únicamente serán sujetos a rehabilitación y asistencia social en la forma que determine la ley de la materia.

Toda medida que se adopte al respecto es susceptible de revisión judicial en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un licenciado en derecho. En ningún caso puede adoptarse medida alguna que implique privación de libertad.

Artículo 6. Grupos de edad.

Para los efectos de la aplicación de esta ley, se distinguirán tres grupos de edades:

- I. De doce a menos de catorce años;
- II. De catorce a menos de dieciséis años; y
- III. De dieciséis a menos de dieciocho años.

Artículo 7. Aplicación del Sistema a los adolescentes de doce años y menores de catorce años.

Los adolescentes comprendidos en la fracción I del artículo que antecede, serán sujetos a las medidas cautelares y sancionadoras establecidas en la presente ley, excepto las privativas de libertad.

Artículo 8. Aplicación de esta ley al mayor de edad.

Los adolescentes que durante el proceso o durante el cumplimiento de la medida cumplan los dieciocho años, así como los que hayan sido acusados después de haber cumplido esa edad, siempre que hubiesen cometido la conducta delictiva durante la minoría de edad, serán juzgados en los términos previstos en la presente Ley. En estos supuestos, las personas mayores de dieciocho años de edad sancionadas con privación de la libertad, deberán quedar ubicadas en una sección especialmente designada para ellos, en los centros de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes, separada de donde estén ubicados los adolescentes menores de dieciocho años de edad.

Artículo 9. Presunciones de edad.

Si existen dudas de que una persona es adolescente se le presumirá como tal y quedará sometida a esta ley, hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Si existen dudas de que una persona es menor de doce años se le presumirá tal y se procederá de conformidad con el artículo 5 de esta ley hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Si la duda se refiere al grupo de edad al que pertenece el adolescente se presumirá que forma parte del que le sea más conveniente.

Artículo 10. Adolescentes con trastorno mental.

Los adolescentes que al momento de realizar el hecho tipificado como delito, padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada, quedan exentos de responsabilidad. En este supuesto o cuando el trastorno se presente durante el procedimiento o en la fase de ejecución, la autoridad judicial competente podrá entregar al adolescente a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de él.

El proceso que se instruya al adolescente infractor con trastorno mental, será el que establece el Código de Procedimientos Penales para inimputables.

Si el trastorno se presenta en la fase de ejecución, el Juez de Garantía podrá resolver sobre la adecuación de la medida impuesta, considerando las características del trastorno y las necesidades del tratamiento.

Artículo 11. Interpretación y aplicación.

La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley deberán hacerse en armonía con sus principios rectores, así como con la doctrina y normativa internacional aplicable en la materia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución del Estado, las leyes aplicables y derechos humanos.

En todo lo no previsto en este ordenamiento, siempre y cuando no se oponga a sus principios, derechos y garantías, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos.

**TÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS Y DERECHOS
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS**

Artículo 12. Principios rectores.

Son principios rectores, la operación del sistema constitucional de justicia para adolescentes; la protección integral y el respeto de los derechos del adolescente, su interés superior, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad, así como la mínima intervención y la subsidiariedad plasmados en la presente ley.

Artículo 13. Formación integral y reinserción.

Se entiende por formación integral del adolescente toda actividad dirigida a fortalecer el respeto por su dignidad y por los derechos fundamentales de las personas, así como a que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Se entiende por reinserción, toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos del adolescente, en el seno de su comunidad y de su familia, conforme a las previsiones de esta ley.

Artículo 14. Interés superior.

Para los efectos de esta ley, se entiende por interés superior el principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos y garantías del adolescente.

Para determinar el interés superior en una situación concreta se debe apreciar lo siguiente:

- I. La opinión del adolescente;
- II. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del adolescente y sus deberes;
- III. La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del adolescente;
- IV. La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del adolescente; y
- V. La condición específica del adolescente como persona que está en proceso de desarrollo.

Artículo 15. Especialización del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Desde el inicio del proceso todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes. Todas las referencias que esta ley haga a los representantes del Ministerio Público, Defensores de Oficio, Magistrado y Jueces del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, se entenderán hechas a servidores públicos y órganos especializados en justicia para adolescentes.

Artículo 16. Aplicación directa.

A todo adolescente se le aplicarán directamente los derechos y garantías reconocidos para todos los individuos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución del Estado y demás leyes aplicables.

Artículo 17. No discriminación.

Los derechos y garantías que se reconocen en esta ley se aplicarán a todos los adolescentes sin discriminación alguna por razones de orientación sexual, raza, origen étnico, condición social o económica, religión o cualquier otro motivo semejante propio o de sus padres, tutores, quienes tengan la guarda o custodia temporal o permanente o quienes ejerzan la patria potestad.

Durante la investigación, la tramitación del proceso y la ejecución de las sanciones, se respetarán al adolescente sus creencias, religión y pautas culturales y morales, siempre que sean compatibles con los derechos de terceros y las

garantías que para todo individuo reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II DERECHOS SUSTANTIVOS

Artículo 18. Legalidad y lesividad.

Ningún adolescente puede ser procesado ni sancionado por actos u omisiones que al tiempo de su ocurrencia, no estén previamente tipificadas de manera expresa como delitos en las leyes del Estado. Tampoco puede ser objeto de una medida sancionadora si su conducta no lesiona o pone en peligro algún bien jurídico tutelado.

Artículo 19. Humanidad.

Ningún adolescente puede ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atente contra su dignidad.

Artículo 20. Racionalidad, proporcionalidad y determinación de las medidas sancionadoras.

Las medidas sancionadoras que se impongan a los adolescentes sujetos a esta ley deben ser racionales y proporcionales a la conducta cometida.

No pueden imponerse, por ningún tipo de circunstancias, sanciones indeterminadas. Lo anterior no excluye la posibilidad de disponer el cumplimiento de la medida sancionadora antes de tiempo y de modificarla en beneficio del adolescente conforme las previsiones de esta ley.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Artículo 21. Jurisdicción.

El Poder Judicial contará con un Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, integrado por un Magistrado y jueces especializados que se requieran, quienes tendrán competencia en todo el Estado para administrar justicia a los adolescentes a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales.

Artículo 22. Facultades que corresponden al Ministerio Público Especializado.

- I. Realizar la investigación y persecución de las conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes;
- II. Velar en todo momento por los asuntos de su competencia, por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a esta ley;
- III. Garantizar que durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen;

- IV. Realizar las acciones conducentes para que le sea designado un defensor al adolescente desde el momento en el que sea puesto a su disposición;
- V. Informar de inmediato al adolescente, defensor, sus padres, tutores, quienes tengan la guarda o custodia temporal o permanente o quienes ejerzan la patria potestad, sobre la situación jurídica del caso, así como los derechos que les asisten;
- VI. Otorgar al adolescente, defensor, sus padres, tutores, quienes tengan la guarda o custodia temporal o permanente o quienes ejerzan la patria potestad, toda la información que conste en la carpeta de investigación y que soliciten para garantizar una efectiva defensa;
- VII. Informar a la víctima u ofendido a partir de que entre en contacto con ella, sobre el trámite de la investigación, así como de los derechos que le asisten;
- VIII. Realizar, cuando lo estime procedente, las diligencias de investigación solicitadas por el adolescente, defensor, sus padres, tutores, quienes tengan la guarda o custodia temporal o permanente o quienes ejerzan la patria potestad, para el esclarecimiento de los hechos;
- IX. Representar a las víctimas u ofendidos cuando se constituyan como acusadores coadyuvantes, cuando éstas se lo soliciten y no puedan nombrar representante común;
- X. Procurar las formas alternativas de justicia, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y de subsidiariedad;
- XI. Someter a la aprobación del Juez de Garantía los acuerdos reparatorios que el adolescente y la víctima u ofendido hayan alcanzado;
- XII. Solicitar al Juez de Garantía las ordenes de aprehensión y comparecencia del adolescente cuando procediere;
- XIII. Solicitar, en los casos que resulte procedente, la suspensión del proceso a prueba;
- XIV. Ejercitar la acción de remisión y poner inmediatamente al adolescente a disposición del Juez de Garantía, en los casos en que resulte procedente;
- XV. Decretar el archivo provisional o definitivo de la investigación;
- XVI. Presentar el escrito de atribución de hechos y el de los medios de prueba;
- XVII. Aplicar los criterios de oportunidad, en los casos en los que resulte procedente, en los términos de esta ley;
- XVIII. Solicitar la imposición de medidas cautelares en los casos y por los tiempos previstos en esta ley;
- XIX. Solicitar la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido;
- XX. Intervenir en todas las audiencias del proceso en los términos previstos por esta ley;
- XXI. Solicitar la imposición de medidas sancionadoras;
- XXII. Interponer los recursos que le correspondan en los términos de la ley o desistirse de los ya interpuestos, previa autorización de la víctima u ofendido;
- XXIII. Garantizar que no se divulgue, total o parcialmente, por cualquier medio de comunicación, el nombre del adolescente o de la víctima u ofendido, los hechos o documentos relativos a la investigación o al proceso judicial, y
- XXIV. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 23. Facultades que corresponden al Defensor de Oficio.

- I. Ejercer la defensa legal de los adolescentes a quienes se atribuya la probable realización de una conducta tipificada como delito en las leyes, desde el momento en que se inicie el proceso;
- II. Asistir al adolescente sujeto a la aplicación de la presente Ley, especialmente en aquellos momentos en los que por decisión de la autoridad se modifique su situación jurídica o se pongan en riesgo sus derechos o garantías;
- III. Mantener una comunicación constante con el adolescente, sus padres o tutores, para informarles del devenir del proceso;
- IV. Pugnar para que en todo momento se respeten los derechos y garantías de los adolescentes a quienes defiende, y hacer del conocimiento inmediato de las autoridades correspondientes cuando no se respeten tales derechos y garantías, o exista inminencia de que así suceda;
- V. Informar de inmediato al adolescente sujeto a la aplicación de esta Ley, sobre su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables;
- VI. Promover soluciones alternativas al proceso;
- VII. Solicitar al Ministerio Público el no ejercicio de la acusación, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello, y
- VIII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente, incluyendo ofrecimiento y desahogo de pruebas, formulación de alegatos, agravios, interposición de recursos, incidentes y demás actos procesales que le garanticen al adolescente una adecuada defensa técnica.

Artículo 24. Facultades que corresponden a los Jueces de Garantía.

- I. Conocer las causas instauradas en contra de las personas a las que se refiere esta Ley;
- II. Velar porque a los adolescentes se les respeten los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución local y demás leyes aplicables;
- III. Dictar cuando correspondiere, en los plazos y términos previstos por esta Ley, la vinculación a proceso y las medidas cautelares que solicite el Ministerio Público;
- IV. Ejercer la custodia del adolescente detenido, y asegurarse de que no sea incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- V. Fijar a las partes el plazo para la precisión de los medios de prueba que ofrecerán en el juicio oral;
- VI. Presidir la audiencia de ofrecimiento y admisión de prueba en los términos previstos por esta Ley;
- VII. Aprobar los acuerdos reparatorios entre el adolescente y la víctima u ofendido, así como declarar la extinción de la acción de imputación o la reanudación del proceso por incumplimiento cuando proceda;
- VIII. Aprobar la solicitud de suspensión del proceso a prueba y sus condiciones, así como resolver sobre la revocación de la suspensión y la reanudación del proceso cuando proceda;

- IX. Procurar las formas alternativas de justicia, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y de subsidiariedad;
- X. Presidir la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas y dictar el auto de apertura a juicio oral; y
- XI. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 25. Facultades que corresponden al Juez de Juicio Oral especializado en adolescentes.

- I. Llevar a cabo la audiencia de juicio oral, resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en esta la Ley;
- II. Desahogar y valorar los medios de prueba admitidos;
- III. Declarar la responsabilidad o inocencia del adolescente sometido a juicio;
- IV. Imponer las medidas sancionadoras, atendiendo a los principios de responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad, así como a las circunstancias en que sucedieron los hechos, gravedad de la conducta, características y necesidades de los adolescentes; y
- V. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 26. Facultades que corresponden al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.

- I. Vigilar que la ejecución de toda medida sancionadora se aplique de conformidad con la sentencia definitiva, salvaguardando la legalidad, derechos y garantías que asisten al adolescente sancionado durante la ejecución de la misma;
- II. Previo dictamen del área multidisciplinario, revisar las medidas sancionadoras a solicitud de parte o de oficio, por lo menos una vez cada tres meses, para suspenderla modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para las que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del adolescente;
- III. Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en sentencia definitiva;
- IV. Ordenar la suspensión de la medida sancionadora una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
- V. Atender las solicitudes que hagan los adolescentes sancionados cuando así lo amerite la situación y resolver lo que corresponda, así como resolver el recurso que señale la esta ley;
- VI. Visitar los centros de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes por lo menos dos veces al mes; y
- VII. Las demás atribuciones que determinen la Constitución del Estado y las leyes.

CAPÍTULO IV EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 27.- Capacidad subjetiva. Se presume imparcialidad del Magistrado y Jueces del Tribunal Unitario de Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Artículo 28.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, la parte afectada por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

- I.- Tener interés directo o indirecto en el juicio incoado a un Adolescente;
- II.- En los juicios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;
- III.- Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de las partes;
- IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; y
- V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad.

Artículo 29.- Excusa. el Magistrado, Juez de garantías y de juicio oral, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a esta ley deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un juicio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Consejo de la Judicatura, el que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.

Artículo 30.- Recusación. Cuando los Jueces de Garantías y de Juicio Oral no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, la que podrá ser promovida por cualquiera de las partes perjudicadas o por sus padres, defensor o representante.

El Magistrado no será recusable, sin embargo bajo su responsabilidad deberá excusarse de conocer en los supuestos que señala esta ley.

Artículo 31.- Tiempo para interponer la recusación. Las recusaciones pueden interponerse en todo momento del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio oral; a menos que en la audiencia de presentación y desahogo de pruebas, hubiere cambiado los funcionarios del Tribunal Unitario, en cuyo caso podrá hacerse valer la recusación respecto al nuevo funcionario.

No se dará curso a la recusación cuando se interpusiera en el momento de estarse practicando una diligencia, sino hasta que ésta concluya.

Artículo 32.- Desechamiento de recusaciones. El Tribunal Unitario desechará de plano toda recusación, cuando:

I.- No estuviere propuesta en tiempo;

II.- No se funde en alguno de los impedimentos a que se refiere esta Ley.

Artículo 33.- Competencia para conocer de la recusación. De la recusación de los Jueces, conocerá el Magistrado del Tribunal Unitario.

Artículo 34.- Irrecusabilidad. El Magistrado que conozcan de una recusación es irrecusable para este solo efecto.

Artículo 35.- Interposición de la recusación. Toda recusación se interpondrá ante el Juez que conozca del asunto, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde.

El Juzgador remitirá de inmediato, dentro del plazo de tres días, testimonio de las actuaciones respectivas al superior, acompañado de un informe, en el cual, bajo protesta de decir verdad, expondrá las argumentaciones que considere apoyan la inexistencia de la causal en que se funde la recusación. La falta de informe hará presumir como cierto el impedimento alegado por el promovente.

Artículo 36.- Trámite de la recusación. La recusación se tramitará en forma de incidente, en el que se admitirán los medios de prueba legales. Esas probanzas deberán ofrecerse dentro del incidente. Interpuesta la recusación no se suspenderá el procedimiento del asunto de fondo y será resuelto en las veinticuatro horas siguientes a su interposición.

Artículo 37.- Invariabilidad de la recusación. Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa. A menos que surgiere un impedimento superviniente, en cuyo caso, se podrá permitir la substanciación de una nueva recusación.

Artículo 38.- Sentencia que declara procedente la recusación. Si en la resolución se declara que procede la recusación, con testimonio de la misma, se ordenará remitir los autos al Juez que deberá continuar conociendo del proceso y el funcionario recusado quedará definitivamente separado para conocer del litigio y será nulo todo lo actuado por él a partir de la fecha en que la recusación se haya promovido.

Artículo 39.- Sentencia que declara improcedente la recusación. En el supuesto de que la sentencia declare improcedente o no probada la causa de recusación, se remitirá testimonio de la resolución, al Juez de su origen para que continúe el procedimiento.

Además, se impondrá al recusante una multa hasta de doscientos días del salario mínimo general diario vigente en la región si fuere un Juez.

CAPÍTULO V DERECHOS PROCESALES

Artículo 40. Principios procesales.

En todas las etapas procesales serán respetadas al adolescente las garantías del debido proceso y en especial, los principios, derechos y garantías contemplados en este capítulo.

Se asegurará un sistema de enjuiciamiento acusatorio, oral, contradictorio, continuo, concentrado y expedito.

Artículo 41. Inocencia.

Todo adolescente debe ser considerado y tratado como inocente hasta que no se compruebe, por los medios legalmente establecidos, su culpabilidad en el hecho que se le atribuye.

Artículo 42. Única persecución y juzgamiento.

Ningún adolescente podrá ser sometido a más de un proceso por los mismos hechos, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.

Artículo 43. Ley más favorable.

Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos fundamentales.

Artículo 44. Defensa técnica.

Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho con cédula profesional y una persona de confianza en todas las etapas del proceso, no pudiendo recibírsele ninguna declaración sin la asistencia de su defensor, ni por otra autoridad que no sea la judicial bajo pena de nulidad. Asimismo, tiene derecho a reunirse oportunamente con su defensor en estricta confidencialidad.

En caso de que no elija su propio defensor y de que se limite a designar una persona de confianza, se le designará a un Defensor Oficio.

Tiene también derecho a conocer el contenido de la investigación, y a presentar por medio de su defensor, todas las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa.

Artículo 45. Prohibición de incomunicación.

Todo adolescente inmediatamente después de ser detenido tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio, con su familia, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre el hecho de su detención o privación de libertad.

Artículo 46. Garantías de la detención.

Todo adolescente tiene derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el Juez de Garantía o el Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establece esta ley y no ser conducido o apresado de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún peligro.

Artículo 47. Conocimiento de la imputación.

Todo adolescente tiene derecho a ser informado directamente, sin demora y en forma clara y precisa sobre la causa de su detención, el nombre de su acusador y la naturaleza de su detención, la autoridad que la ordenó y a solicitar la presencia inmediata de un abogado y de sus padres, tutores o representantes.

Artículo 48. Derecho a ser oído.

Todo adolescente tiene derecho a ser oído en cualquier etapa del proceso, desde el inicio de la investigación hasta que cumpla con la medida sancionadora que en su caso le sea impuesta.

El adolescente que no comprenda, ni pueda darse a entender en español deberá ser provisto de un traductor o interprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua. Incluso si habla o comprende el español, si se trata de un adolescente indígena, se le nombrará un interprete.

Si se trata de un adolescente mudo, se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si el adolescente no supiere leer y escribir se le nombrará intérprete idóneo.

Artículo 49. Derecho de abstenerse de declarar.

Todo adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar. Su silencio no puede ser valorado en su contra.

Si consintiera en prestar declaración, deberá hacerlo ante el Juez de Garantía en presencia de su defensor y previa entrevista en privado con éste.

En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.

Está prohibido el uso de cualquier medio para hacerle declarar en su contra, o en contra de otra persona, ni podrán formularse cargos evidentemente improcedentes con el propósito de obtener una confesión.

Artículo 50. Participación de los padres o responsables en el proceso.

Los padres, o tutores responsables o personas con las que el adolescente tengan lazos afectivos, si éste así lo requiere, pueden intervenir en cualquier diligencia o procedimiento de los previstos en esta ley como coadyuvantes en la defensa.

Artículo 51. Privacidad.

Todo adolescente tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. Queda prohibido divulgar la identidad del adolescente investigado, sometido a proceso o sancionado, el nombre de sus padres o cualquier rasgo u otro dato que permita su identificación pública.

Los jueces competentes deberán garantizar que la información que brinden sobre estadísticas judiciales no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrado en esta ley.

Los antecedentes y registros relacionados con adolescentes sometidos a proceso o sancionados conforme a esta ley en ningún caso podrán ser utilizados en otro juicio y deberán ser destruidos de conformidad con las previsiones contenidas en el presente ordenamiento.

Artículo 52. Derecho a impugnar.

Todo adolescente tiene derecho a impugnar los actos o resoluciones que afecten que le afecten en los términos y plazos establecidos en las leyes.

Artículo 53. Derecho de la víctima u ofendido.

La víctima podrá participar en el proceso e interponer los recursos correspondientes. Podrá constituirse en acusador coadyuvante del Ministerio Público en los plazos y condiciones que establecen las leyes.

La víctima deberá ser informada del trámite del proceso en caso de que así lo solicite desde su primera intervención o en las sucesivas.

Toda decisión sobre el no ejercicio de la acción de imputación o sobreseimiento podrá ser impugnada por la víctima.

El Ministerio Público deberá hacer saber a la víctima u ofendido las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 apartado B, así como los derechos que la amparan.

CAPÍTULO VI EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y PLAZOS.

Artículo 54. Prescripción Especial.

Plazos especiales de prescripción de la acción por conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes.

La acción prescribe transcurrido un término igual al medio aritmético resultante de la suma de las sanciones mínima y máxima de la pena señalada en el Código Penal para la conducta tipificada como delito que se atribuye al adolescente. En ningún caso el término de la prescripción podrá exceder el plazo máximo de tres años para los sujetos comprendidos en la fracciones I y II del artículo 6 de esta ley y cinco años para los comprendidos en la fracción III.

Comenzarán a correr, para los delitos consumados, desde el día de su realización; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para los delitos continuados o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en la conducta tipificada como delito. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

TÍTULO TERCERO FORMAS ALTERNATIVAS DE JUSTICIA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55. Uso prioritario.

Las autoridades aplicarán prioritariamente las formas alternativas de justicia contenidas en este capítulo de conformidad con la Constitución Federal, los

tratados internacionales, Constitución Estatal, las leyes y el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 56. Obligaciones del Ministerio Público y del Juez.

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de Garantía, exhortará a los interesados a utilizar las formas alternativas de justicia en los casos en que procedan, y les explicará los efectos y los mecanismos disponibles.

Artículo 57. Procedencia.

Con excepción de los delitos previstos en los artículos 106, 107, 109, 140, 152, 153, 154, 156, 174 en relación con el 176 apartado A, fracciones I y V del Código Penal para el Estado de Morelos, procederán las formas alternativas de justicia previstas en este capítulo, hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio.

Artículo 58. Representante del Estado.

Cuando el Estado sea víctima, para los efectos de este capítulo, será representado por la autoridad que disponga la ley orgánica respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 59. Definición.

Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el adolescente que lleva como resultado a la solución del conflicto mediante cualquier mecanismo idóneo, como la conciliación o la mediación, entre otros.

Artículo 60. Principios.

La práctica para llegar a acuerdos reparatorios se rige por los principios de voluntad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Artículo 61. Trámite.

El Ministerio Público o el Juez de Garantía convocarán a una audiencia y podrán solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos reparatorios entre las partes en conflicto.

La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

Todo acuerdo reparatorio deberá ser aprobado por el Juez de Garantía, el Juez no aprobará los acuerdos reparatorios cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

No obstante lo dispuesto anteriormente, en las conductas tipificadas como delito en perjuicio de menores de edad, en los de carácter sexual y en los casos de violencia intrafamiliar, dependiendo de las particularidades del caso, el Juez de Garantía o el Ministerio Público valorarán si procuran el acuerdo reparatorio entre las partes.

Artículo 62. Suspensión.

El procedimiento para lograr el acuerdo no podrá extenderse por más de treinta días naturales, éste suspende el proceso y la prescripción de la acción de imputación.

Si a juicio del Ministerio Público o del Juez de Garantía existen actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el adolescente.

Artículo 63. Efectos.

Si se produce el acuerdo se levantará un acta que tendrá fuerza vinculante.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción de imputación.

Si el adolescente incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera realizado el acuerdo.

El cumplimiento de lo acordado extingue la pretensión punitiva.

Artículo 64. Condiciones por cumplir durante la suspensión de proceso a prueba.

El Juez de Garantía fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, y determinará imponer al adolescente una o varias de las condiciones que deberá cumplir, entre ellas, las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes y bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública o privada, siempre que el adolescente sea mayor de catorce años;
- VII. Integrarse a programas de formación de derechos humanos;
- VIII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- IX. Someterse a vigilancia;
- X. No conducir vehículos;
- XI. Abstenerse de viajar al extranjero;
- XII. En caso de adolescentes emancipados, cumplir con los deberes de deudor alimentario, y
- XIII. En caso de conductas tipificadas como delitos contra la Libertad y el Normal desarrollo Psicosexual, la obligación de integrarse a programas de educación sexual que incorporen la perspectiva de género.

Cuando se acredite plenamente que el adolescente no puede cumplir con alguna de las condiciones anteriores, por ser contrarias a su salud o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez de Garantía podrá sustituirlas, fundada y

motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las condiciones, el Juez de Garantía puede disponer que el adolescente sea sometido a una evaluación psicosocial previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán proponer al Juez de Garantía las que consideran debe someterse el adolescente.

El Juez de Garantía prevendrá al adolescente sobre las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 65. Revocación de la suspensión.

Si el adolescente se aparta, considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación, o posteriormente es condenado en forma ejecutoriada por el tipo penal doloso o culposo cuando el proceso suspendido a prueba se refiera a tipo penal de esta naturaleza, el Juez de Garantía previa petición del Ministerio Público, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación del procedimiento. En lugar de la revocación, el Juez de Garantía podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por seis meses más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Si la víctima ha recibido pagos durante la suspensión del proceso a prueba que posteriormente es revocada, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

**TÍTULO CUARTO
PROCESO PARA ADOLESCENTES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 66. Objeto.

El proceso para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y en su caso, determinar la aplicación de las medidas sancionadoras que correspondan conforme a esta Ley.

Artículo 67. Comprobación de edad e identidad.

El acta de nacimiento emitida por el Registro Civil correspondiente es el instrumento válido para la acreditación de la edad de las personas y, ante la inexistencia de ésta, podrá recurrirse a otros medios probatorios. En caso de que sea necesario, el Juez de Garantía podrá ordenar, a solicitud de parte interesada, las diligencias para la identificación física, estudios médicos, en las cuales se utilizarán los datos personales conocidos, las impresiones dactilares y señas particulares. También se podrá ordenar la identificación mediante testigos u otros medios idóneos. Las insuficiencias, duda o error sobre los datos personales del adolescente, no alterará el curso del proceso y los errores podrán ser corregidos en cualquier momento, aún durante la etapa de ejecución de las sanciones. Estas diligencias podrán aplicarse aún contra la voluntad del adolescente, respetando

sus derechos fundamentales. En ningún caso se podrá decretar la privación de la libertad para comprobar la edad del adolescente.

CAPÍTULO II NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES Y CITACIONES

Artículo 68. Notificaciones.

Las resoluciones se notificarán de conformidad con las normas reglamentarias dictadas por el Tribunal Unitario, las que deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y que:

- I. Transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- II. Contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; y
- III. Adviertan suficientemente al adolescente o a la víctima u ofendido, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

Artículo 69. Regla general

Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debido asistir a las mismas.

Los interesados podrán pedir copias de los registros en que constaren estas resoluciones, las que se expedirán sin demora y sin costo alguno.

Las resoluciones que sean dictadas fuera de audiencia deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictado, salvo que la autoridad judicial disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Artículo 70. Notificador.

Las notificaciones serán practicadas por quien disponga el reglamento respectivo o por quien designe especialmente la autoridad judicial.

Se podrá solicitar el auxilio de las autoridades administrativas para la realización de las notificaciones.

Artículo 71. Lugar para notificaciones.

Al comparecer ante la autoridad judicial, las partes deberán señalar domicilio dentro del lugar del proceso y modo para ser notificadas.

El adolescente será notificado en el juzgado, tribunal, domicilio señalado o en el lugar donde se encuentre detenido.

Cualquiera de los intervinientes podrá ser notificado personalmente en el juzgado o tribunal.

Los agentes del Ministerio Público y defensores públicos tienen la obligación de concurrir diariamente a los tribunales a recibir las notificaciones que deban hacerseles.

Los servidores públicos que intervengan en el proceso, serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren en el lugar del juicio.

Las personas que no señalen domicilio convencional, o no informaren de su cambio, serán notificadas por estrados o por medio de publicación en el boletín judicial o equivalente.

Artículo 72. Notificaciones a defensores y representantes legales.

Si las partes tienen defensor u otro representante legal, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a éstos, excepto si la ley o la naturaleza del acto exigen que aquellas también sean notificadas.

El defensor y el representante legal serán responsables de los daños y perjuicios que por su negligencia ocasionen a las partes que representan.

Artículo 73. Formas de notificación.

Cuando la notificación deba practicarse por medio de lectura, se leerá el contenido de la resolución y si el interesado solicita copia, se le entregará. En los demás casos, se practicará la notificación entregándole una copia de la resolución al interesado, con indicación del nombre del tribunal y el proceso a que se refiere.

La persona que notifica dejará constancia del acto, señalará el lugar, el día y la hora de la diligencia y firmará juntamente con quien reciba la copia o indicará que se negó a hacerlo o que no pudo firmar.

Cuando la diligencia no se practique por lectura y el notificado se niegue a recibir la copia, ésta será fijada en la puerta del lugar donde se practique el acto, asentando la constancia correspondiente.

Artículo 74. Forma especial de notificación.

Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrá notificársele por cualquier medio electrónico. En este caso, su aceptación implica que está de acuerdo con que el plazo correrá a partir de la fecha en que se recibió la comunicación, según lo acredite la oficina a través de la cual se hizo la comunicación o el medio de transmisión. También podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados por el Tribunal Unitario, siempre que no causen indefensión.

También podrá notificarse por correo certificado, pero en este caso el plazo correrá a partir de la fecha en que conste que fue recibida la notificación.

Artículo 75. Notificación a persona ausente.

Cuando la persona por notificar no sea encontrada en el domicilio señalado, la copia será entregada a cualquier persona que viva o trabaje ahí, debiendo asentarse esa circunstancia y el nombre de la persona que la recibió.

No encontrándose a nadie en el domicilio señalado, se estará a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 76. Nulidad de la notificación.

La notificación será nula, siempre que cause indefensión, cuando:

- I. Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;
- II. La resolución haya sido notificada en forma incompleta;

- III. En la diligencia no conste la fecha o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia;
- IV. Falten firmas de los funcionarios que la practiquen;
- V. Exista disconformidad entre el original y la copia recibida por el interesado, en su caso; y
- VI. En cualquier otro supuesto que cause indefensión.

Artículo 77. Citación.

Cuando para algún acto procesal sea necesaria la presencia o intervención de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación por cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad y recepción del mensaje. En tal caso, deberá hacerse saber el objeto de la citación y el proceso en el que ésta se dispuso; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece, sin causa justificada, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagará los gastos que ocasione.

Cuando se trate de personas desempleadas o de escasos recursos económicos, estas no estarán obligadas a pagar dichos gastos.

Artículo 78. Comunicación de actuaciones del Ministerio Público.

Cuando en el curso de una investigación, un agente del Ministerio Público deba comunicar alguna actuación o resolución o considere necesario citar a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje.

Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO III PLAZOS

Artículo 79. Regla general.

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

Los plazos legales serán improrrogables.

Los plazos judiciales serán fijados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles. Los plazos restantes que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Artículo 80. Cómputo de plazos fijados en protección de la libertad del adolescente.

No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, en los plazos establecidos para la protección de la libertad del adolescente, se contarán los días hábiles e inhábiles. Cuando se plantee la revisión de una medida cautelar personal privativa de la libertad y el juez no resuelva dentro de los plazos previstos en esta ley, el adolescente podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho horas

no obtiene resolución, procederá la libertad. Para hacerla efectiva, se solicitará al Magistrado del Tribunal Unitario que la ordene de inmediato y disponga una investigación por los motivos de la demora.

Artículo 81. Plazos para decidir.

Las resoluciones en audiencias deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate y antes de cerrada la audiencia. Excepcionalmente, en casos de resoluciones de extrema complejidad, el juez o el tribunal podrán retirarse a deliberar su fallo, por un término que no deberá exceder de veinticuatro horas.

En los demás casos, el juez, el tribunal o el Ministerio Público, según corresponda, resolverá dentro de los tres días de la presentación o planteamiento de la solicitud siempre que la ley no disponga otro plazo. La infracción a este precepto será sancionada en los términos de la Ley Orgánica que corresponda

Artículo 82. Reposición del plazo.

A quien le haya sido imposible observar un plazo por causa no atribuible a él, podrá solicitar, en comparecencia inmediata posterior, su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley.

CAPÍTULO IV NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 83. Principio general.

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los requisitos establecidos por la ley para su realización, que impliquen agravio de derechos fundamentales, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas previstas por esta Ley.

Artículo 84. Otros vicios del acto.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de los requisitos legales para su realización que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público.

Artículo 85. Saneamiento.

Todos los defectos del acto deberán ser inmediatamente saneados, cuando su naturaleza lo permita, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 86. Convalidación.

Los defectos del acto que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedarán convalidados cuando:

I. Ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de las veinticuatro horas de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente.

Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo; o

II. Hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

Artículo 87. Declaración de nulidad.

Cuando no sea posible sanear un acto, el juez, de oficio o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, siendo posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

En el proceso para adolescentes los plazos son perentorios y se pueden habilitar días y horas no laborables para conocer de la causa.

Artículo 88. Duración del proceso para adolescentes.

Desde la vinculación al proceso hasta el dictado de la sentencia no podrá transcurrir un plazo mayor de seis meses.

Artículo 89. Incompetencia.

Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se le imputa la conducta tipificada como delito era mayor de edad al momento de su comisión, inmediatamente se declarará la incompetencia del Juez correspondiente en razón de los sujetos y remitirá las actuaciones al Juez de la instancia que resulte competente.

CAPÍTULO V CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Artículo 90. Principios de legalidad procesal y oportunidad.

El Ministerio Público deberá ejercer la acción de remisión en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución de la conducta tipificada como delito, que se limite a alguno o a varios hechos o algún adolescente que participaron en su realización, cuando:

I. Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido dolosamente un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él.

II. El adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una medida, o cuando en ocasión de un delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil superación; o

III. La medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la medida

ya impuesta, o a la que se debe esperar por otros hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero.

El Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable. En el supuesto de la fracción II de este artículo, no será un requisito indispensable el pago de la reparación del daño cuando el adolescente a favor del cual se ejerce el criterio de oportunidad carezca de los recursos económicos o bienes suficientes para cubrir la misma. Quedando a salvo los derechos de la víctima u ofendido para reclamar al adolescente el pago de la reparación del daño

Artículo 91. Plazo.

Los criterios de oportunidad podrán ejercerse hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio oral.

Artículo 92. Decisiones y control.

La decisión del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada, y será comunicada al Procurador General de Justicia, o a quien éste designe, a fin de que se revise que la misma se ajuste a las políticas generales del servicio y a las normas dictadas al respecto.

En caso de ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, la misma será impugnabile por la víctima, ofendido o por el denunciante, en su caso, ante el juez de garantía, dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el juez convocará a los intervinientes a una audiencia para resolver.

Artículo 93. Efectos del criterio de oportunidad.

Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción de imputación con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.

Artículo 94. Audiencia de Control de Detención.

Inmediatamente de que el adolescente detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del juez de garantía, éste deberá convocar a una audiencia en la que le informara de sus derechos constitucionales y legales si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a la ley o decretando la libertad con las reservas de ley. Si se ordena la libertad del adolescente y el Ministerio Público desea formularle imputación, ésta deberá llevarse a cabo en audiencia diversa.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público quien deberá justificar ante el juez los motivos de la detención. La ausencia injustificada del Ministerio Público en la audiencia dará lugar a la liberación del detenido.

Cuando el adolescente ha sido aprehendido después de habersele formulado la imputación, el juez convocará a una audiencia inmediatamente después de que aquél ha sido puesto a su disposición, en la que, a solicitud del Ministerio Público, podrá revocar, modificar o sustituir la medida cautelar decretada con anterioridad

**TÍTULO QUINTO
MEDIDAS CAUTELARES
CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

Artículo 95. Principio general.

Las medidas cautelares en contra del adolescente son exclusivamente las autorizadas por la ley, sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada, motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable y para los fines de asegurar la presencia del adolescente en juicio, evitar la obstaculización del procedimiento y garantizar la seguridad o integridad de la víctima u ofendido. La resolución judicial que imponga una medida cautelar o la rechace, es modificable en cualquier estado del proceso. En todo caso, el tribunal puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del adolescente.

Artículo 96. Proporcionalidad.

No se podrá ordenar una medida cautelar cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la medida probable.

Artículo 97. Impugnación.

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por esta Ley, con excepción del otorgamiento de la orden de aprehensión, son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

**CAPÍTULO II
MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES
APREHENSIÓN Y DETENCIÓN**

Artículo 98. Procedencia de la detención.

Ningún Adolescente podrá ser detenido sino por orden de juez competente, a menos que fuere sorprendido en conducta tipificada como delito flagrante o se tratare de caso urgente.

Artículo 99. Presentación espontánea.

El adolescente contra quien se hubiere emitido la orden de aprehensión podrá ocurrir ante el juez que correspondiere, para que se le formule la imputación. El juez podrá ordenar, según el caso, que se mantenga en libertad al adolescente e incluso eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales.

Artículo 100. Concepto de cuerpo del delito y probable responsabilidad.

Se entenderá por cuerpo del delito, la existencia de los elementos objetivos y, en su caso, los normativos que integran la figura típica de que se trate.

Se tendrá por acreditada la probable responsabilidad de la conducta tipificada como delito del adolescente cuando el Ministerio Público aporte datos suficientes para sostener como probable su intervención dolosa o culposa en la conducta antisocial, en alguna de las formas previstas en el Código Penal del Estado y, en su caso, hagan probable la existencia de los elementos subjetivos cuando la figura típica de que se trate así lo requiera.

Artículo 101. Detención por orden judicial.

Cuando exista denuncia o querrela, se encuentre acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del adolescente y no se encuentre acreditada, por encima de toda duda razonable, una causa que excluya la incriminación de la conducta tipificada como delito o extingan la pretensión punitiva conforme al Código Penal, el juez, a solicitud del Ministerio Público podrá ordenar la aprehensión del adolescente para ser conducido a su presencia sin previa citación a fin de formularle la imputación, cuando de otra manera la comparecencia del adolescente pudiera verse demorada o dificultada. No procederá la orden de aprehensión, en este caso, cuando la conducta tipificada como delito de que se trate no se encuentre sancionado con pena privativa de libertad o tenga señalada medida alternativa a la de detención provisional.

También se decretará la aprehensión del adolescente cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el párrafo anterior, salvo el relativo a la necesidad de la orden de aprehensión por la posibilidad de que la comparecencia del adolescente pudiera verse demorada o dificultada, la cual se dará por acreditada. En caso de que se trataré de conducta tipificada como delito que no se encuentre sancionado con medida privativa de libertad o tenga señalada medida alternativa a la de detención provisional, procederá la orden de presentación, siempre y cuando no se hubiese decretado todavía la vinculación a proceso del adolescente, exista denuncia o querrela y el Ministerio Público acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de aquel.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión o presentación pondrán inmediatamente a disposición del juez al detenido en lugar distinto al destinado para el cumplimiento de la detención provisional o de sanciones privativas de libertad.

Una vez que el aprehendido o presentado por orden judicial sea puesto a disposición del juez de garantía, éste convocará de inmediato a la audiencia correspondiente.

Artículo 102. Solicitud de orden de aprehensión.

El Ministerio Público, al solicitar por escrito el libramiento de orden de aprehensión del adolescente, hará una relación de los hechos que le atribuya, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes que exhibirá ante la autoridad judicial, y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Artículo 103. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión.

El juez, dentro de las doce horas de recibida la solicitud de orden de aprehensión, resolverá sobre la misma en audiencia privada a la que solo podrá asistir el Ministerio Público, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud, pudiendo el juez dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean, o a la participación que tuvo el adolescente en los mismos.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos formales previstos en el Artículo que antecede, el juez, de oficio, prevendrá en esta audiencia al Ministerio Público para que los precise o aclare. No procederá la prevención cuando el juez considere que no se reúne alguno de los requisitos de fondo contemplados en el párrafo primero del artículo 101 de este ordenamiento.

Artículo 104. Detención en caso de flagrancia.

Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en una conducta tipificada como delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de una conducta tipificada como delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a un adolescente detenido, deberán ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público.

En todos los casos el Ministerio Público debe examinar inmediatamente después de que el adolescente es traído a su presencia, las condiciones en las que se realizó la detención. Si ésta no fue conforme a las disposiciones de la ley, dispondrá la libertad inmediata del adolescente y en su caso velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Cuando se detenga a un adolescente por un hecho que pudiera constituir un conducta tipificada como delito que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si éste no se presenta en un plazo de veinticuatro horas, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

El Ministerio Público podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro del plazo de treinta y seis horas. Deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar detención provisional en contra del adolescente y éste haya depositado la garantía fijada por el Ministerio Público para garantizar su comparecencia ante el juez, salvo que se le haya concedido la libertad bajo protesta. Para fijar el monto de la garantía, el Ministerio Público deberá observar lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 105. Supuestos de Flagrancia.

Se entiende que hay conducta tipificada como delito flagrante cuando:

- I. El adolescente es sorprendido en el momento de estarlo cometiendo;
- II. Inmediatamente después de cometerlo, es perseguido materialmente sin interrupción;
- III. Es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiese participado con él en la comisión de la conducta

tipificada como delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto de la conducta típica; o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la conducta tipificada como delito, siempre que se trate de alguna de las conductas tipificadas como delitos contemplados en el artículo 106 de este ordenamiento, no hayan transcurrido más de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de la conducta tipificada como delito y éste se hubiese puesto en conocimiento de la policía o el Ministerio Público.

Artículo 106. Supuesto de caso urgente.

Existe caso urgente cuando:

- I. Exista sospecha fundada de que el adolescente ha participado en alguno de las conductas tipificadas como delitos graves en esta Ley;
- II. Exista riesgo fundado de que el adolescente pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- III. Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el Ministerio Público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Para los efectos de este Artículo se califican como graves las conductas tipificadas como delitos graves previstas en esta ley.

Artículo 107. Audiencia de Control de Detención.

Inmediatamente de que el adolescente detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del juez de garantía, éste deberá convocar a una audiencia en la que le informara de sus derechos constitucionales y legales si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a la ley o decretando la libertad con las reservas de ley. Si se ordena la libertad del adolescente y el Ministerio Público desea formularle imputación, ésta deberá llevarse a cabo en audiencia diversa.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público quien deberá justificar ante el juez los motivos de la detención. La ausencia injustificada del Ministerio Público en la audiencia dará lugar a la liberación del detenido.

Cuando el adolescente ha sido aprehendido después de habersele formulado la imputación, el juez convocará a una audiencia inmediatamente después de que aquél ha sido puesto a su disposición, en la que, a solicitud del Ministerio Público, podrá revocar, modificar o sustituir la medida cautelar decretada con anterioridad.

CAPÍTULO III OTRAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Artículo 108. Medidas.

A solicitud del Ministerio Público, una vez que el adolescente ha rendido su declaración preparatoria o ha manifestado su deseo de no declarar, bajo las condiciones y en la forma que fija ésta ley, el juez o el tribunal pueden imponer al adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación de una garantía económica suficiente en los términos previstos en este ordenamiento;
 - II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
 - III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al juez;
 - IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
 - V. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
 - VI. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
 - VII. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de violencia intrafamiliar o delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y cuando la víctima conviva con el adolescente;
 - VIII. Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del adolescente así lo amerite; y
 - IX. La detención provisional en los términos previstos en esta ley.
- En cualquier caso, el juez puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida conforme el Artículo siguiente.

Artículo 109. Procedencia.

El juez podrá aplicar las medidas cautelares cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. El adolescente ha rendido su declaración preparatoria o ha manifestado su deseo de no declarar;
- II. Que exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente represente un riesgo para la sociedad, la víctima o el ofendido.

Artículo 110. Imposición.

A solicitud del Ministerio Público, el juez podrá imponer una sola de las medidas cautelares personales previstas en esta ley o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. La medida de detención provisional no podrá combinarse con otras medidas cautelares.

En ningún caso el juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

Artículo 111. Riesgo para la sociedad.

Se entiende que existe riesgo para la sociedad cuando haya presunción razonable de que el adolescente se sustraiga a la acción de la justicia u obstaculice la investigación o el proceso.

A) Para decidir acerca del peligro de sustracción a la acción de la justicia, el juez tomará en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopte el adolescente ante éste;

- I. El comportamiento del adolescente durante el proceso, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;
- II. La posible medida o medida de seguridad a imponer; y,
- III. El hecho de haber actuado con tres o más personas.

B) Para decidir acerca del peligro de obstaculización de la investigación o proceso se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, que existan bases suficientes para estimar como probable que el adolescente:

- I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba; o
- II. Influirá para que corresponsables, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Artículo 112. Prueba.

Las partes podrán producir prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar personal.

Dicha prueba se individualizará en un registro especial cuando no esté permitida su incorporación al juicio oral.

El juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en el Código de Procedimientos Penales Vigente, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar personal.

En todos los casos el juez deberá, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oír a las partes y en su caso, para recibir directamente la prueba.

Artículo 113. Resolución.

La resolución que imponga una medida cautelar personal contendrá:

- I. Los datos personales del adolescente y los que sirvan para identificarlo;
- II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;
- III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso; y
- IV. La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la detención provisional previsto en el artículo 120, fracción II o en su caso, el de la prórroga de dicho plazo.

Artículo 114. Restricciones a la detención provisional.

Además de las circunstancias generales exigibles para la imposición de las medidas cautelares personales, la detención provisional sólo es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la sustracción a la acción de la justicia del adolescente, la obstaculización a la investigación o el proceso o el riesgo para la víctima u ofendido, mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para el adolescente.

No puede ordenarse la detención provisional cuando la conducta tipificada como delito por el cual se formuló la imputación, tenga señalada como medida una no privativa de libertad o medida alternativa a la de detención provisional.

Cuando a un adolescente en contra del cual se hubiese decretado la detención provisional se le vincule a proceso por una conducta tipificada como delito que tenga señalada una medida no privativa de libertad o medida alternativa a la de detención provisional, la autoridad judicial de oficio deberá cancelar dicha medida cautelar personal; sin perjuicio de sustituirla por aquella o aquellas que solicite el representante del Ministerio Público.

Artículo 115. Garantía.

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía, el juez fijará el monto, la modalidad de la prestación y apreciará su idoneidad. Para resolver sobre dicho monto y la forma de su cumplimiento, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias de la conducta tipificada como delito, las características del adolescente, su situación económica, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los posibles daños y perjuicios causados a la víctima u ofendido. En ningún caso fijará una garantía excesiva ni de imposible cumplimiento en atención a los recursos económicos del adolescente. El juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el adolescente se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

La garantía será presentada por el adolescente u otra persona mediante el depósito de dinero, valores, prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes, pólizas con cargo a una empresa dedicada a este tipo de actividades comerciales, fianza solidaria de una o más personas solventes o cualquier otro medio idóneo. Para la constitución de la hipoteca, bastará con que el juez ordene que se haga la anotación correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

En su caso, se hará saber al garante las consecuencias del incumplimiento por parte del adolescente.

El adolescente y el garante podrán sustituirla por otra equivalente, previa autorización del juez o tribunal.

Artículo 116. Ejecución de la garantía.

Cuando, sin causa justificada, el adolescente incumpla con alguna de las medidas cautelares decretadas o alguna orden de la autoridad judicial, omita comparecer a alguna audiencia para la que se encuentre debidamente citado, o no se presente a cumplir la medida privativa de la libertad que se le haya impuesto, el juez en su caso, requerirá al garante para que presente al adolescente en un plazo no mayor a quince días y le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se hará efectiva la garantía. Vencido el plazo otorgado, el juez o tribunal dispondrá, según el caso, la ejecución de la garantía, sin perjuicio de ordenar la reaprehensión del adolescente a solicitud del Ministerio Público.

El monto de la garantía ejecutada le será entregada a la víctima u ofendido.

Artículo 117. Cancelación de la garantía.

La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, siempre que no se haya hecho efectiva, cuando:

- I. Se revoque la decisión que la acuerda;
- II. Se dicte el sobreseimiento o la absolución; o
- III. El adolescente cumpla con la medida impuesta o ésta no deba ejecutarse.

CAPÍTULO IV

REVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Artículo 118. Sustitución, modificación y cancelación de las medidas.

Salvo lo dispuesto sobre detención provisional, el juez, a petición de parte y en cualquier estado del proceso, por resolución fundada, sustituirá, modificará o cancelará las medidas cautelares personales y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en esta ley, y así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición. El juez podrá actuar en este sentido de oficio cuando ello beneficie al adolescente.

Si la garantía prestada es de carácter real y es sustituida por otra, aquélla será cancelada y en su caso, los bienes afectados serán devueltos.

Artículo 119. Revisión de la detención provisional y de la internación.

El adolescente y su defensor pueden solicitar la revisión de la detención provisional en cualquier momento, cuando estimen que no subsisten las circunstancias por las cuales se acordó, para lo cual deberán señalar las nuevas razones y los antecedentes de la investigación o pruebas en que se sustente la petición. Si en principio el juez estima necesaria la realización de la audiencia, ésta se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión y, según el caso, ordenará en la propia audiencia su continuación, modificación o sustitución por otra medida. En caso de considerar la petición notoriamente improcedente la desechará de plano.

Artículo 120. Terminación de la detención provisional.

La detención provisional finalizará cuando:

- I. Nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
- II. Su duración exceda de seis meses; o
- III. Las condiciones personales del adolescente, se agraven de tal modo que la detención provisional genere una situación cruel, inhumana o degradante.

Artículo 121. Suspensión de los plazos de detención provisional

Los plazos previstos en los Artículos anteriores se suspenderán cuando:

- I. El proceso o la sentencia condenatoria estén suspendidos a causa de la interposición de una acción de amparo;
- II. El debate de juicio oral se encuentre suspendido o se aplace su iniciación a petición del adolescente o su defensor; o
- III. El proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias formuladas por el adolescente o sus defensores, según resolución fundada y motivada del juzgador.

TÍTULO SEXTO
PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO I
ETAPA DE INVESTIGACIÓN
NORMAS GENERALES

Artículo 122. Finalidad.

La etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela y determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra uno o varios adolescentes, mediante la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar, en su caso, la acusación y garantizar el derecho a la defensa del adolescente.

Estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de la policía y de los servicios periciales.

Artículo 123. Deber de investigar.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de conducta tipificada como delito, lo investigará, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar la investigación, salvo en los casos previstos en la ley.

El denunciante, querellante, o el adolescente, podrán acudir en queja ante los superiores del Ministerio Público que determine la Ley Orgánica por su inactividad injustificada durante la investigación o cuando omita tomar una determinación respecto de la misma, a pesar de que cuenta con los antecedentes necesarios para ello.

Tratándose de conductas tipificadas como delitos perseguibles por querrela, no podrá procederse sin que, por lo menos, se haya denunciado el hecho por quien tenga derecho, salvo para realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión de la conducta tipificada como delito.

Artículo 124. Dirección de la investigación.

Los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

A partir de que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de conducta tipificada como delito, el Ministerio Público deberá ordenar o proceder de inmediato a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos. Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Artículo 125. Actuación judicial.

Corresponderá al juez competente en esta etapa, autorizar los anticipos de prueba, resolver excepciones, resolver sobre la aplicación de medidas cautelares

y demás solicitudes propias de la etapa preliminar, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales y constitucionales.

Artículo 126. Valor de las actuaciones.

Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en esta ley para el anticipo de prueba, o bien aquellas que esta ley autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante el debate de juicio oral.

Sí podrán ser invocadas como elementos para motivar cualquier resolución previa a la sentencia.

Artículo 127. Archivo temporal.

En tanto no se haya formulado la imputación en contra de alguna persona, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren elementos que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura de la investigación y la realización de diligencias, y de ser denegada ésta petición, podrá reclamarla ante el funcionario y en los términos dispuestos por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

No obstante lo anterior, en cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la acción de imputación, oficiosamente el Ministerio Público podrá ordenar la reapertura de la investigación, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen.

Artículo 128. Facultad para abstenerse de investigar.

En tanto no se haya formulado la imputación en contra de alguna persona, el Ministerio Público podrá abstenerse de toda investigación, cuando fuere evidente que los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de conducta tipificada como delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer de forma indubitable que se encuentra extinguida la acción de imputación o la pretensión punitiva del adolescente.

Artículo 129. No ejercicio de la acción de imputación.

Cuando antes de formulada la imputación, el Ministerio Público cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza en lo conducente alguno de los supuestos previstos en el sobreseimiento establecido en esta ley, decretará, mediante resolución fundada y motivada el no ejercicio de la acción de imputación.

Artículo 130. Control Judicial.

Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar y no ejercicio de la acción de imputación, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el juez de garantía. En este caso, el juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al

Ministerio Público y, en caso de que la resolución impugnada sea la de no ejercicio de la acción de imputación, al adolescente y a su defensor. En caso de incomparecencia a la audiencia por parte de la víctima, el ofendido o sus representantes legales, a pesar de haber sido debidamente citados, el juez de garantía declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de archivo temporal, abstenerse de investigar o no ejercicio de la acción de imputación.

El juez podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II FORMAS DE INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 131. Modos de inicio.

La investigación se iniciará por denuncia o por querella.

Artículo 132. Denuncia.

Cualquier persona deberá comunicar al Ministerio Público el conocimiento que tenga de la comisión de un hecho que revista caracteres de conducta tipificada como delito.

Artículo 133. Forma y contenido de la denuncia.

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, en su caso, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho y si es posible, la indicación de quienes lo hubieran cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.

En caso de que peligre la vida o la seguridad del denunciante o allegados, se reservará adecuadamente su identidad.

Si se trata de denuncia verbal se levantará un acta que será firmada por el denunciante y por el servidor público que la reciba. Si la denuncia se formula por escrito deberá ser firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital o la firmará un tercero a su ruego.

La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.

Artículo 134. Facultad de no denunciar.

La denuncia deja de ser obligatoria si la persona que tiene conocimiento del hecho que reviste caracteres de conducta tipificada como delito, arriesga la persecución penal propia, la del cónyuge, la de sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o dentro del segundo, si es de afinidad, o la de la persona que hubiere vivido de forma permanente con la persona que tiene conocimiento del hecho durante por lo menos dos años anteriores al hecho; o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

Artículo 135. Querella.

Querrela es la expresión de voluntad de la víctima u ofendido por la conducta tipificada como delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que se ejerza la acción de imputación.

Artículo 136. Conductas tipificadas como delitos perseguibles por querrela. Serán perseguibles por querrela, todos los previstos en el Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

Artículo 137. Actos urgentes. Antes de la formulación de la querrela, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los actos imprescindibles para conservar los elementos de convicción.

Artículo 138. Errores formales. Los errores formales relacionados con la querrela podrán subsanarse, cuando la víctima u ofendido se presente para enmendarlos, antes de que el Juez de Garantía resuelva sobre la solicitud de orden de aprehensión o se decrete la vinculación del adolescente a proceso.

Artículo 139. Personas incapaces. Tratándose de incapaces, la querrela podrá ser presentada por sus representantes legales o por sus ascendientes o hermanos. En caso de discrepancia entre el menor ofendido y sus representantes legales sobre si debe presentarse la querrela, decidirá la Procuraduría de la Defensa del Menor. Esta última podrá formular la querrela en representación de menores o incapacitados cuando éstos carezcan de representantes legales y, en todo caso, tratándose de conductas tipificadas como delitos cometidos por los propios representantes.

CAPÍTULO III ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 140. Obligación de suministrar información. Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictuoso concreto y no podrá excusarse de suministrarla salvo en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de ser citadas para ser entrevistadas por el Ministerio Público o la policía ministerial tienen obligación de comparecer.

Artículo 141. Secreto de las actuaciones de investigación. Los registros donde consten actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. El adolescente y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación y obtener copia de los mismos, salvo los casos exceptuados por la ley.

El Ministerio Público podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto del adolescente o de los demás intervinientes, cuando lo considere necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso, deberá identificar las actuaciones o registros respectivos, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a veinte días para la preservación del secreto, contados a partir de que el adolescente u otro interviniente solicita acceso o copia de los mismos. Cuando el Ministerio Público necesite superar este período debe fundamentar su solicitud ante el juez competente. La información recabada no podrá ser presentada como prueba en juicio sin que el adolescente haya previamente tenido conocimiento de la misma.

El adolescente o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez competente que ponga término al secreto o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afecte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se podrá impedir el acceso del adolescente o su defensor, a la declaración del propio adolescente o a cualquier registro donde conste una actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, ni tampoco a los informes producidos por peritos.

No procederá la reserva de información, del resultado de las actuaciones, registros o documentos respecto del adolescente una vez que se haya presentado la acusación en su contra, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

Artículo 142. Opiniones fuera de la investigación.

El Ministerio Público, quienes participaren en la investigación y las demás personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta, que ponga en riesgo la seguridad pública o que, innecesariamente, pueda lesionar los derechos de la personalidad o afecte el principio de presunción de inocencia. Sin embargo, podrán, fuera de la investigación, dar opiniones de carácter general y doctrinario acerca de los asuntos en que intervengan.

Artículo 143. Proposición de diligencias.

Durante la investigación, tanto el adolescente como los demás intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al Ministerio Público todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellas que estime conducentes.

Artículo 144. Citación al adolescente.

En los casos en que sea necesaria la presencia del adolescente para realizar una diligencia de investigación, el Ministerio Público o el juez, según corresponda, lo citarán, junto con su defensor, a comparecer, con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto, la oficina a la que debe comparecer y el nombre del servidor público encargado de realizar la actuación. Se advertirá allí que la incomparecencia injustificada puede provocar su conducción por la fuerza pública. En caso de impedimento, el citado deberá comunicarlo por cualquier vía al servidor público que lo cita y justificar inmediatamente el motivo de la

incomparecencia. A ese efecto la citación contendrá el domicilio, el número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la oficina por escrito, por teléfono o por correo electrónico.

Artículo 145. Agrupación de investigaciones.

Cuando dos o más agentes del Ministerio Público investiguen los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afecte el derecho de defensa del o de los adolescentes, éstos podrán pedir a los superiores jerárquicos de aquellos, que resuelva cuál de los agentes tendrá a su cargo el caso.

CAPÍTULO IV MEDIOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 146. Cateo de recintos particulares.

El cateo en recintos particulares, como domicilios, despachos, o establecimientos comerciales con acceso restringido, previa autorización judicial, se realizará personalmente por el Ministerio Público con el auxilio de la policía cuando se considere necesario o por el juez o fedatario judicial que éste designe, así mismo se aplicaran de apremio que considere convenientes.

La autorización judicial no será necesaria cuando el propietario o encargado del recinto particular consintiere expresamente en la práctica de la diligencia, salvo que se trate de un recinto en posesión del adolescente, sus familiares o convivientes.

Artículo 147. Cateo de otros locales.

Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.

Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.

Artículo 148. Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo.

La resolución judicial que ordena el cateo, la cual deberá emitirse en un plazo no mayor a doce horas de recibida la solicitud correspondiente, contendrá lo siguiente:

- I. El nombre y cargo del juez que autoriza el cateo y la identificación del procedimiento en el cual se ordena;
- II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar como resultado de éste;
- III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda como posible que en el lugar se encuentran la persona o personas que hayan de aprenderse o los objetos o documentos que se buscan; y,

IV. La autorización para el uso de la fuerza pública y los medios necesarios para ingresar al lugar en caso de que no se encontrase a alguien o bien hubiese oposición al cateo.

Artículo 149. Formalidades para el cateo.

Una copia de la resolución que autoriza el cateo será entregada a quien habite, posea o custodie el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado y a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Se preferirá a los familiares. Cualquiera de los antes mencionados tendrá derecho a presenciar el acto.

Cuando no se encuentre a alguien o se impidiera el acceso al lugar, ello se hará constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública y medios necesarios para ingresar. Al terminar se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser ello posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo.

Practicada la inspección, en el acta se consignará el resultado, con expresión de los pormenores del acto y de toda circunstancia útil para la investigación.

La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas.

En el acta deberá constar el nombre y firma del Ministerio Público, de los demás concurrentes, así como de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

El acta no podrá sustituirse por otra forma de registro.

Artículo 150. Medidas de vigilancia.

Antes de que el juez dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del adolescente o la sustracción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

Artículo 151. Facultades coercitivas.

Para realizar el cateo, la inspección y el registro, podrá ordenarse que, durante la diligencia, no se ausenten quienes se encuentran en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente. Quienes se opusieren podrán ser compelidos por la fuerza pública.

Artículo 152. Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado.

Si durante el cateo se descubren objetos o documentos que hagan presumir la existencia de un conducta antisocial distinto del que constituye la materia de la investigación en el cual la orden se libró, se podrá proceder a su aseguramiento. Dichos objetos o documentos serán conservados por el Ministerio Público quien comunicará al juez esta circunstancia a efecto de que controle la legalidad de lo actuado.

Artículo 153.- Ingreso sin orden judicial.

Podrá ingresarse a un lugar cerrado sin orden judicial tratándose de flagrante delito.

La autorización judicial no será necesaria cuando el propietario o encargado del recinto particular consintiere el ingreso de la autoridad en forma expresa, para lo cual se levantará una acta en forma previa; salvo que se trate de un recinto en posesión del adolescente, sus familiares o concubino.

Artículo 154. Inspección de persona.

En caso de detención por conducta tipificada como delito en flagrancia, la policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o vehículo de la persona detenida.

Fuera de estos casos, la policía podrá realizar una inspección personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito que se investiga.

Antes de proceder a la inspección, deberá advertir a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Las inspecciones se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas y nunca implicará el desnudar a la persona.

Las inspecciones de mujeres se realizarán preferentemente por otras mujeres.

De lo actuado se dejará constancia en un acta.

Artículo 155. Revisión corporal.

En los casos de presunción grave y fundada de que puedan encontrarse elementos relacionados con la conducta tipificada como delito que se investiga, el Ministerio Público encargado de la investigación o el juez de garantía podrá ordenar la revisión corporal de una persona y, en tal caso, cuidará que se respete su pudor.

Si es preciso la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Artículo 156. Inspección de vehículos.

La policía podrá registrar un vehículo, siempre que existan motivos suficientes para presumir que hay en él objetos relacionados con una conducta tipificada como delito. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.

Artículo 157. Aseguramiento.

El Ministerio Público y la policía deberán disponer que sean recogidos y conservados los bienes y objetos relacionados con la conducta tipificada como delito, los sujetos a decomiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento.

Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los señalados estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando fuere requerido para ello. Ante la negativa del poseedor a presentarlos el juez o el ministerio público podrán aplicar los medios de apremio conducentes, salvo que se trate del adolescente.

En los casos urgentes, esta medida podrá delegarse por orden del Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, en un agente policial.

Artículo 158. Procedimiento para asegurar.

Al aseguramiento se le aplicarán en lo conducente las disposiciones prescritas para la inspección personal. Los efectos, bienes u objetos asegurados serán inventariados y puestos bajo custodia.

Podrá disponerse la obtención de fotos, videos, copias o reproducciones de los objetos asegurados, cuando éstos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.

Artículo 159. Cosas no asegurables.

No estarán sujetos al aseguramiento:

- I. Los registros de las comunicaciones entre el adolescente y su defensor, así como con las personas que puedan abstenerse de declarar en virtud de su obligación de guardar secreto profesional; y
- II. Las notas que hubieran tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el adolescente o sobre cualquier circunstancia.

No habrá lugar a estas excepciones cuando las personas mencionadas en este Artículo, distintas al adolescente, sean a su vez investigadas como autoras o partícipes del conducta antisocial.

Tampoco regirá cuando se trate de cosas sometidas a decomiso porque proceden de una conducta antisocial o sirven, en general, para la comisión del mismo.

Si en cualquier momento del procedimiento se constata que las cosas aseguradas se encuentran comprendidas en las fracciones de este Artículo, éstas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

Artículo 160. Devolución de objetos y bienes.

Será obligación de las autoridades devolver a la persona legitimada para poseerlos, los objetos y bienes asegurados que no sean susceptibles de decomiso o que no estén sometidos a embargo en ese procedimiento, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse en calidad de depósito judicial, quedando sujeto el depositario a las obligaciones inherentes.

Si existiere controversia o duda acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un objeto, bien o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, el juez resolverá en una audiencia a quien asiste mejor derecho para poseer, sin perjuicio de que los interesados planteen la acción correspondiente en la vía civil. La resolución que recaiga será apelable.

Concluido el proceso, si no fue posible averiguar a quién corresponden, las cosas podrán ser entregadas en depósito a un establecimiento o institución de beneficencia pública, quienes sólo podrán utilizarlas para cumplir el servicio que brindan al público.

Cuando se estime conveniente, se dejará constancia de los elementos restituidos o devueltos, mediante fotografías u otros medios que resulten adecuados.

Artículo 161. Aseguramiento de locales.

Cuando, para averiguar una hecho punible, sea indispensable asegurar temporalmente un local, el Ministerio Público procederá en consecuencia.

Artículo 162. Control.

Los interesados podrán objetar ante el juez las medidas que adopte la policía o el Ministerio Público, sobre la base de las facultades a que se refiere los artículos 157, 160 y 161 de esta Ley. El juez resolverá en definitiva lo que corresponda.

Artículo 163. Aseguramiento de bases de datos.

Cuando se aseguren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos o documentos se hará bajo la responsabilidad del agente del Ministerio Público que lo haya solicitado. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o se encuentren comprendidos en las restricciones para el aseguramiento, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

Artículo 164. Interceptación y aseguramiento de comunicaciones y correspondencia.

Cuando en el curso de una investigación sea necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el titular del Ministerio Público solicitará al juez de Distrito la autorización correspondiente, sometiéndose, en su caso, a las disposiciones de la legislación estatal y federal pertinente.

No se podrán interceptar las comunicaciones entre el adolescente y su defensor.

Artículo 165. Dispensa de necropsia.

Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de alguna conducta tipificada como delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

El cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o se hubiere dispensado esa diligencia.

Artículo 166. Exhumación de cadáveres.

Cuando el Ministerio Público lo estime indispensable para la investigación de una conducta antisocial y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá ordenar la exhumación de un cadáver.

En todo caso, practicados el examen o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata del occiso.

Artículo 167. Peritajes.

El informe escrito del perito, no lo exime del deber de concurrir a declarar en la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 168. Actividad complementaria del peritaje.

Podrá ordenarse la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos y la comparecencia de personas, si esto es necesario para efectuar el peritaje. Se podrá requerir al adolescente, con las limitaciones previstas por esta Ley y a otras personas, que elaboren un escrito, graben su voz o lleven a cabo operaciones

análogas. Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y no quisiera hacerlo, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se ordenarán las medidas necesarias tendentes a suplir esa falta de colaboración.

Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse.

CAPÍTULO V

ANTICIPO DE PRUEBA Y PERITAJE IRREPRODUCTIBLE

Artículo 169. Anticipo de prueba.

Al concluir la declaración del testigo ante el Ministerio Público, éste le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si, al hacerse la prevención prevista en el párrafo anterior, el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate del juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar o algún otro obstáculo semejante, el Ministerio Público o el defensor del adolescente podrán solicitar al juez, o en su caso, al tribunal de juicio oral, que se reciba su declaración anticipadamente. La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 170. Cita para el anticipo de prueba.

En los casos previstos en el Artículo precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en el mismo. En caso de que todavía no exista adolescente se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia. Cuando exista extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del juez y él practicar el acto con prescindencia de las citaciones previstas, designando, en su caso, un defensor público. Se dejará constancia de los motivos que fundaron la urgencia.

La audiencia en la que se desahogue el testimonio anticipado deberá video grabarse en su totalidad y concluida la misma se le entregará al Ministerio Público el disco compacto donde conste la grabación y copias del mismo a quien lo solicite siempre que se encuentre legitimado para ello.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio oral, la persona deberá concurrir a prestar su declaración.

Artículo 171. Anticipación de prueba fuera del territorio del Estado o en el extranjero.

Si el testigo se encuentra fuera del territorio estatal o en el extranjero, el Ministerio Público o el adolescente, podrán solicitar al juez competente que también se reciba su declaración como prueba anticipada.

Para el caso de prueba anticipada que deba recabarse en el extranjero, se estará a la legislación federal de la materia y a los tratados y convenios internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

Si el testigo se encuentra en otro Estado de la República Mexicana, la petición se remitirá, por exhorto, al tribunal que corresponda, pidiéndole al juez exhortado que en la medida de lo posible se apliquen las disposiciones previstas en esta Ley para el desahogo de la prueba testimonial en el debate de juicio oral.

Si se autoriza la práctica de esta diligencia en el extranjero o en otro Estado de la República y ella no tiene lugar por causas imputables al oferente, se le tendrá por desistido.

Artículo 172. Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible

Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el Ministerio Público se encuentra obligado a notificar al defensor del adolescente, si éste ya se encontrase individualizado o al defensor público, en caso contrario, para que, si lo desea, designe perito para que conjuntamente con el perito designado por el Ministerio Público practiquen el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericia practicada por aquel. Aún cuando no comparezca a la realización del peritaje el perito designado por el defensor del adolescente, o éste omita designar uno para tal efecto, la pericial se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio. En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en este artículo, la pericial en cuestión deberá ser desechada como prueba en caso de ser ofrecida como tal.

CAPÍTULO VI REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN Y CUSTODIA DE OBJETOS

Artículo 173. Registro de la investigación.

El Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella por quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá consignar, por lo menos, la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido, así como una relación de sus resultados.

Artículo 174. Conservación de los elementos de la investigación.

Los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del Ministerio Público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el juez por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.

Los intervinientes o sus peritos tendrán acceso a dichos elementos o lugares relacionados con la conducta tipificada como delito con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el Ministerio Público. En caso de negativa del Ministerio Público, el interviniente podrá solicitar al juez que dicte las instrucciones necesarias para que, en su caso, se lo permita. El Ministerio Público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

Artículo 175. Registro de actuaciones policiales.

En los casos de actuaciones practicadas por la policía, ésta levantará un registro en el que consignará los elementos que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y cualquier otra circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación, en los términos previstos por esta Ley. Se dejará constancia de las instrucciones recibidas del Ministerio Público.

Estos registros no podrán reemplazar a las declaraciones de los agentes de policía en el debate de juicio oral.

CAPÍTULO VII FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Artículo 176. Concepto de formulación de la imputación.

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al adolescente, en presencia del juez, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados.

Artículo 177. Oportunidad para formular la imputación.

El Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.

En el caso de adolescentes detenidos en flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público deberá formular la imputación, solicitar las medidas cautelares que procedan, así como la vinculación del adolescente a proceso en la misma audiencia de control de detención salvo que se haya decretado la ilegalidad de la detención.

En el caso de adolescentes que han sido aprehendidos por orden judicial, se formulará la imputación en su contra en la audiencia que al efecto convoque el juez de garantía una vez que el adolescente ha sido puesto a su disposición. En este caso, formulada la imputación, el Ministerio público en la misma audiencia deberá solicitar la aplicación de las medidas cautelares que procedieren, así como la vinculación del adolescente a proceso.

Artículo 178. Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación.

Si el Ministerio Público deseara formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al juez la celebración de una audiencia en fecha

próxima, mencionando la individualización del adolescente, de su defensor si lo hubiese designado, la indicación de la conducta tipificada como delito que se le atribuyere, la fecha, lugar y modo de su comisión y el grado de intervención del adolescente en el mismo.

A esta audiencia se citará al adolescente a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor. Al adolescente se le citará bajo el apercibimiento de que en caso de no comparecer se ordenará su aprehensión o presentación según corresponda. A la cita que se envíe al adolescente se deberá anexar copia de la solicitud de la audiencia formulada por el Ministerio Público.

Artículo 179. Formulación de la imputación.

En la audiencia correspondiente, el juez, después de haber verificado que el adolescente conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o después de habérselos dado a conocer y, en su caso, después de haber ratificado la detención, ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente la conducta tipificada como delito que se le imputare, la fecha, lugar y modo de su comisión, el grado de intervención que se le atribuye al adolescente en el mismo, así como el nombre de su adolecenter. El juez a petición del adolescente o su defensor, solicitará las aclaraciones o precisiones pertinentes respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

Formulada la imputación, se le preguntará al adolescente si la entiende y si es su deseo contestar el cargo rindiendo en ese acto su declaración preparatoria. En caso de que el adolescente manifieste su deseo a declarar, su declaración se rendirá conforme lo dispuesto en este ordenamiento.

Rendida la declaración del adolescente o manifestado su deseo de no declarar, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.

Antes de cerrar la audiencia el juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, salvo que el adolescente haya renunciado a la ampliación del plazo previsto en el Artículo 19 de la Constitución Federal y el juez haya resuelto sobre su vinculación a proceso en la misma audiencia.

Artículo 180. Efectos de la formulación de la imputación.

La formulación de la imputación producirá los siguientes efectos:

- I. Suspenderá el curso de la prescripción de la acción de imputación o pretensión punitiva;
- II. El Ministerio Público perderá la facultad de archivar temporalmente la investigación.

Artículo 181. Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado.

Las diligencias de investigación que de conformidad con este ordenamiento requieran de autorización judicial previa, podrán ser solicitadas por el Ministerio Público aun antes de la formulación de la imputación. Si el Ministerio Público requiere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate, permita presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la formulación de la imputación el Ministerio Público solicita proceder de la forma señalada en el párrafo precedente, el juez lo autorizará cuando la reserva resultase estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

CAPÍTULO VII VINCULACIÓN DEL ADOLESCENTE A PROCESO

Artículo 182. Requisitos para vincular a proceso al adolescente.

El juez, a petición del Ministerio Público decretará la vinculación del adolescente a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya formulado la imputación
- II. Que el adolescente ha rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar.
- III. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se desprenda la existencia de la conducta tipificada como delito.
- IV. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se desprenda la probable responsabilidad del adolescente en el delito de que se trate.
- V. Que no se encuentre demostrada por encima de toda duda razonable una causa de extinción de la acción de imputación o una excluyente de incriminación.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público.

Se entenderá que se ha dictado auto de formal prisión o sujeción a proceso para los efectos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se resuelva la vinculación del adolescente a proceso.

Artículo 183. No vinculación a proceso del adolescente.

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el Artículo que antecede, el juez negará la vinculación del adolescente a proceso y en su caso, revocará las medidas cautelares personales y reales que hubiese decretado.

El auto de no vinculación del adolescente a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule de nueva cuenta la imputación, salvo que la no vinculación de proceso haya causado ejecutoria y se fundamente en la fracción V del artículo anterior.

Artículo 184. Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso.

Inmediatamente después de que el adolescente haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su derecho a no declarar, el juez le cuestionará si solicita la ampliación de dicho plazo.

En caso de que el adolescente no amplíe el plazo de setenta y dos horas, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar en ese momento la vinculación del adolescente a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del adolescente. El juez resolverá lo conducente después de

escuchar al adolescente. Si se decreta la vinculación a proceso, el Ministerio Público a continuación deberá solicitar las medidas cautelares que considere procedentes y el juez resolverá lo conducente.

Si el adolescente amplía el plazo constitucional para que se resuelva sobre su vinculación o no a proceso, o solicita la duplicación de dicho plazo, el juez citará a una audiencia en la que resolverá lo conducente. En este caso, el Ministerio Público puede solicitar en el acto se apliquen medidas cautelares al adolescente antes de que se resuelva sobre su vinculación a proceso.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el adolescente detenido fue puesto a su disposición o que el adolescente compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el adolescente requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.

Artículo 185. Audiencia de vinculación a proceso.

La audiencia de vinculación a proceso a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, iniciará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el adolescente hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al adolescente. Agotado el debate, el juez resolverá sobre la vinculación o no del adolescente a proceso.

En casos de extrema complejidad el juez podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas antes de resolver sobre la vinculación o no del adolescente a proceso.

Artículo 186. Valor de las Actuaciones.

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para motivar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por la ley.

Artículo 187. Plazo judicial para el cierre de la investigación.

El juez competente, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del adolescente a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses.

Previo al vencimiento del plazo, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, por única vez, una ampliación del mismo para la realización de diligencias de investigación. El juez de considerar fundada la solicitud, ampliará el plazo sin que puedan excederse de los máximos señalados en este artículo.

CAPÍTULO IX CONCLUSIÓN DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 188. Cierre de la investigación.

La investigación se considerará cerrada una vez vencido el plazo fijado por el juez para tal efecto. El Ministerio Público podrá decretar cerrada la investigación antes de que se venza dicho plazo debiendo informar de ello al juez; en este caso, el juez dará vista al adolescente, para que manifieste si se opone al cierre anticipada de la misma. Si el adolescente no se opone al cierre anticipado de la investigación u omite manifestarse al respecto en el plazo fijado por el juez, éste decretará el cierre de la investigación.

Artículo 189. Conclusión de la investigación.

Dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, el Ministerio Público podrá:

- I. Formular la acusación;
- II. Solicitar el sobreseimiento de la causa; o
- III. Solicitar la suspensión del proceso.

Si el Ministerio Público no procede en los términos antes señalados, el juez informará al Procurador General de Justicia del Estado, para que en el plazo de diez días se proceda a formular la acusación, solicitar el sobreseimiento o la suspensión del proceso.

Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio Público acuse, solicite el sobreseimiento o la suspensión del proceso, el juez declarará extinguida la acción de imputación y decretará el sobreseimiento, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los representantes del Ministerio Público.

Artículo 190. Sobreseimiento.

El juzgador, a petición del Ministerio Público, decretará el sobreseimiento cuando:

- I. El hecho no se cometió o no constituye conducta tipificada como delito;
- II. Apareciere claramente establecida la inocencia del adolescente;
- III. El adolescente esté exento de responsabilidad penal;
- IV. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para motivar una acusación;
- V. Se hubiere extinguido la acción de imputación o la pretensión punitiva por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VI. Una nueva ley, quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso;
- VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del adolescente; y
- VIII. En los demás casos en que lo disponga la ley.

En estos casos el sobreseimiento es apelable, salvo que la resolución sea dictada en la audiencia de debate de juicio oral.

Recibida la solicitud, el juez la notificará a las partes, a la víctima u ofendido y los citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido, debidamente citados, no impedirá que el juez se pronuncie al respecto.

Artículo 191. Efectos del sobreseimiento.

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el adolescente en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

Artículo 192. Sobreseimiento total y parcial.

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todas las conductas tipificadas como delitos y a todos los adolescentes, y parcial cuando se refiera a alguna conducta tipificada como delito o a algún adolescente, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos adolescentes los que no se extendiere aquél.

Artículo 193. Facultades del juez respecto del sobreseimiento.

El juez de garantía, al término de la audiencia a que se refiere el último párrafo del artículo 190, se pronunciará sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por el Ministerio Público. Podrá acogerla, decretar el sobreseimiento por una causal distinta a la invocada, sustituirla por la suspensión del proceso o rechazarla, si no la considerare procedente.

Artículo 194. Suspensión del proceso.

El juez, a petición de parte o de oficio, decretará la suspensión del proceso cuando:

- I. Se advierta que la conducta tipificada como delito por el que se está procediendo es de aquellos que no puede perseguirse sin previa querrela del ofendido y ésta no ha sido presentada, o cuando no se ha satisfecho un requisito previo que la ley exija para que pueda incoarse el procedimiento. En estos casos, decretada la suspensión, se levantarán las medidas cautelares personales que se hubieran dispuesto;
- II. Se declare formalmente al adolescente sustraído a la acción de la justicia;
- III. Después de cometida la conducta tipificada como delito, el adolescente sufra trastorno mental transitorio; y,
- IV. En los demás casos en que la ley expresamente lo ordene.

A solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Artículo 195. Reapertura de la investigación.

Hasta antes del fin de la audiencia intermedia, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias de investigación concretas y que pudieran resultar determinantes, siempre y cuando dicha solicitud hubiere sido formulada al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y éste la hubiera rechazado.

Si el juez acepta la solicitud, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias dentro del plazo que le fijará. El Ministerio Público podrá, por única vez, solicitar la ampliación de dicho plazo. El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellas, ni tampoco las que fueren impertinentes, improcedentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios. Vencido el plazo o su ampliación o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el Ministerio Público cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada para la conclusión de la investigación.

TÍTULO SEPTIMO ETAPA INTERMEDIA CAPÍTULO I ACUSACIÓN

Artículo 196. Contenido de la acusación.

La acusación deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del adolescente y de su defensor;
- II. La individualización de la víctima u ofendido, salvo que esto sea imposible;
- III. El relato circunstanciado de los hechos atribuidos y de sus modalidades, así como su calificación jurídica;
- IV. La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
- V. La autoría o participación que se atribuye al adolescente;
- VI. La expresión de los demás preceptos legales aplicables;
- VII. Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio oral;
- VIII. La pena que el Ministerio Público solicite y los medios de prueba relativos a la individualización de la pena y los relacionados con la improcedencia, en su caso, de sustitutivos de la pena de prisión o la suspensión de la misma; y
- IX. El daño que en su caso se considere se haya causado a la víctima u ofendido y los medios de prueba que ofrezca para acreditar ese daño y su monto.

Artículo 197. Acusaciones subsidiarias.

El agente del Ministerio Público podrá hacer valer pretensiones alternativas y también formular una distinta calificación jurídica de los hechos precisados en el auto de vinculación definitiva a proceso.

Artículo 198. Ofrecimiento de testimonios

Si de conformidad con lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del Artículo 196, el Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones. Cuando el Ministerio Público ofrezca como prueba el testimonio de una persona

en cuyo favor se haya decretado un criterio de oportunidad relacionado con actividad de organizaciones criminales o de investigación compleja y el testigo colabore eficazmente con la misma, se encontrará obligado a informar a la defensa sobre esta circunstancia y a anexar en su escrito de acusación la resolución mediante la cual se haya decretado ejercer el criterio de oportunidad.

Artículo 199.- Ofrecimiento de pericial y prueba material

El Ministerio Público deberá individualizar en el escrito de acusación, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades y anexando los documentos que lo acrediten, así como un informe del perito, que deberá contener lo siguiente:

- I. La descripción de la persona o cosa objeto de él y del estado y modo en que se hallare;
- II. La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado; y
- III. Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

En ningún caso el citado informe de peritos podrá sustituir la declaración del perito en juicio oral. No obstante, de manera excepcional, las pericias de alcoholemia y los certificados provisionales de lesiones, podrán ser incorporados al juicio oral mediante la sola presentación del informe o certificado respectivo. Sin embargo, si en la audiencia intermedia, alguna de las partes solicitaré fundadamente la comparecencia del perito a juicio oral no podrá ser substituida por la presentación de dicho informe o certificado.

Al ofrecerse evidencia material sometida a custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.

Artículo 200. Declaración del adolescente.

La declaración del adolescente únicamente será admitida cuando se rinda ante el Juez de Garantía y reúna los siguientes requisitos:

- I. Se haya rendido en presencia de su defensor;
- II. Haya sido video grabada;
- III. Que se rinda en forma libre, voluntaria e informada, y que se informó previamente al adolescente su derecho a no declarar;
- IV. El adolescente no se encontrase ilícitamente detenido al momento de rendirla; y
- V. Se le hicieron saber sus derechos antes de que haya rendido su declaración.

CAPÍTULO II DESARROLLO DE LA ETAPA INTERMEDIA

Artículo 201. Finalidad.

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral.

Artículo 202. Citación a la audiencia intermedia.

Presentada la acusación, el juez ordenará su notificación a todas las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la notificación. Al adolescente se le entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia de que se encuentran a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación. A la víctima u ofendido también le será notificada la acusación, entregándole copia de la misma.

Artículo 203.- Corrección de vicios formales.

Cuando el juez considerare que la acusación del Ministerio Público o la demanda de reparación del daño y perjuicios adolecen de vicios formales, ordenará que antes de ser notificadas, sean subsanados en un plazo que no podrá exceder de cinco días. Transcurrido este plazo, si la demanda de reparación del daño y perjuicios no hubiere sido rectificadas, se tendrá por no presentada. Si se trata de la acusación del Ministerio Público, el juez dará vista al Procurador por un plazo de tres días. Si el Procurador no subsanare oportunamente los vicios de la acusación, el juez procederá a decretar el sobreseimiento de la causa o, en su caso, excluirá los medios de prueba respectivos en la audiencia intermedia.

Artículo 204. Actuación de la víctima u ofendido.

Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima u ofendido podrá:

A. Constituirse en acusador coadyuvante y en tal carácter tendrá la facultad de:

- I. Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
- II. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público; y
- III. Ofrecer prueba para acreditar la existencia y el monto de los daños y perjuicios

B. Demandar la reparación del daño y perjuicios a los terceros que deban responder conforme a la ley.

Artículo 205. Acusador coadyuvante.

El acusador coadyuvante deberá formular su gestión por escrito y le serán aplicables, en lo conducente, las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público.

La participación de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades.

Artículo 206. Demanda de reparación del daño

La demanda de reparación de daños y perjuicios exigibles a terceros deberá presentarse por escrito y contener lo siguiente:

- I. La individualización del adolescente y de su defensor;
- II. Nombre y domicilio de los terceros demandados y el vínculo de éstos con el adolescente;

- III. Las pretensiones de la víctima u ofendido;
- IV. Los hechos en que basa su demanda;
- III. Los medios de prueba que ofrezca para ser desahogados en la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, los cuales deberá ofrecer en los mismos términos previstos en esta ley.

Artículo 207. Plazo de notificación.

Las promociones de la víctima u ofendido deberán ser notificadas al adolescente y en su caso, a los terceros demandados, a más tardar, doce días antes de la realización de la audiencia intermedia.

Artículo 208. Facultades del adolescente y tercero demandado.

Hasta un día antes del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal:

A) El adolescente podrá:

- I. Señalar los vicios formales del escrito de acusación o demanda de reparación del daño y si lo considera pertinente, requerir su corrección;
- II. Deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento;
- III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de juicio oral, en los mismos términos previstos en los términos previstos para la prueba testimonial y pericial;
- IV. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la medida, procedencia de sustitutivos de medida de prisión o suspensión de la misma, así como los referentes a la reparación del daño y perjuicios; y
- V. Proponer a las partes la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento o la celebración de acuerdos reparatorios.

B) El tercero demandado podrá:

- I. Contestar la demanda, refiriéndose a cada una de las pretensiones y de los hechos aducidos por el acusador coadyuvante, admitiéndolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o refiriendo como considere que ocurrieron. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho
- II. Hacer valer las defensas y las excepciones que considere pertinente.
- III. Ofrecer los medios de prueba para su defensa.

CAPÍTULO III DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA

Artículo 209. Oralidad e intermediación.

La audiencia intermedia será dirigida por el juez y se desarrollará oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito.

Artículo 210. Comparecencia del Ministerio Público y del defensor.

Constituye un requisito de validez de la audiencia, la presencia ininterrumpida del juez, del Ministerio Público y del defensor.

La falta de comparecencia del Ministerio Público o del Defensor Público, en su caso, será comunicada de inmediato por el juez a sus superiores, para que los sustituya cuanto antes. Si la falta de comparecencia es de un defensor particular, el juez designará un defensor público al adolescente y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo que no podrá exceder de cinco días.

Artículo 211. Resumen de las presentaciones de las partes.

Al inicio de la audiencia, cada parte hará una exposición sintética de sus presentaciones.

Si el adolescente no hubiere ejercido por escrito las facultades previstas en el artículo 204 de esta ley, el juez le otorgará la oportunidad de efectuarlo verbalmente en este momento.

Si el tercero demandado en tiempo y forma se le declarara rebelde y se tendrán por confesados los hechos de la demanda.

Artículo 212. Corrección de vicios formales en la audiencia.

Cuando el juez considerare fundada la solicitud de corrección de vicios formales planteada por el adolescente respecto de la acusación o la demanda de reparación de daños, ordenará que los mismos sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuere posible. Los vicios formales en el ofrecimiento de medios de prueba deberán ser subsanados en la propia audiencia intermedia y en caso contrario, el juez ordenará su exclusión.

Si los vicios no pudieran ser subsanados en la propia audiencia, el juez ordenará la suspensión de la misma por el período necesario para la corrección del procedimiento, el que en ningún caso podrá exceder de cinco días. Transcurrido este plazo, si la demanda de reparación del daño y perjuicios no es rectificadas por el Ministerio Público, se tendrán por no presentadas.

Si la víctima u ofendido han hecho valer algún vicio formal de la acusación, el juez en la audiencia escuchará al Ministerio Público sobre tales observaciones. Si el Ministerio Público se negase a corregir los vicios formales señalados por la víctima u ofendido, se dejarán a salvo sus derechos para presentar queja ante el Procurador General de Justicia, a menos de que el vicio consistiese en que el Ministerio Público omitió solicitar la reparación del daño, caso en el cual se suspenderá la audiencia y se dará vista al Procurador General de Justicia por un plazo de tres días para que, en su caso, corrija esa omisión.

Si el Procurador no subsanare oportunamente los vicios, el juez procederá a decretar el sobreseimiento de la causa.

Artículo 213. Resolución de excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Si el adolescente plantea cuestiones de previo y especial pronunciamiento, el juez abrirá debate sobre el tema. Asimismo, de estimarlo pertinente, podrá permitir durante la audiencia la presentación de las pruebas que estime relevantes sobre el particular.

El juez resolverá de inmediato las excepciones de incompetencia, litis-pendencia y falta de autorización para proceder, si son deducidas.

Tratándose de las restantes excepciones, el juez podrá acoger una o más de las que se hayan deducido y decretar el sobreseimiento, siempre que el fundamento

de la decisión se encuentre suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación o en las pruebas desahogadas en la audiencia. En caso contrario, dejará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia del juicio oral.

Artículo 214. Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes.

Durante la audiencia intermedia, cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines de exclusión de éstas.

A instancia de cualquiera de las partes en la audiencia podrán desahogarse medios de prueba encaminados a demostrar la ilicitud de alguno de los ofertados por la contraparte.

En la audiencia, el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas, únicamente con el fin de contradecir directamente las pruebas aportadas por la defensa.

Artículo 215. Unión y separación de acusaciones.

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el juez considere conveniente someter a una misma audiencia de debate de juicio oral y siempre que ello no perjudique el derecho a la defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo adolescente o porque deben ser examinadas las mismas pruebas.

El juez podrá dictar resoluciones de apertura a juicio separadas, para distintos hechos o diferentes adolescentes que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia de debate de juicio oral, pudiera provocar graves dificultades en su organización o desarrollo o afectar el derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Artículo 216. Acuerdos probatorios.

Durante la audiencia, las partes podrán solicitar en conjunto al juez que dé por acreditados ciertos hechos que no podrán ser discutidos en el juicio.

El Juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.

En estos casos, el juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate.

Artículo 217. Exclusión de pruebas para el juicio oral.

El juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas aquellas pruebas manifiestamente impertinentes, las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y las que esta ley determina como inadmisibles.

Si estima que la admisión de la prueba testimonial y documental en los términos en que fueron ofrecidas, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de juicio oral, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos

hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio. El juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver después de escuchar a las partes o podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio.

Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provengan directamente de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el juez al dictar la resolución de apertura del juicio.

Artículo 218. Resolución de apertura de juicio oral.

Antes de finalizar la audiencia, el juez dictará la resolución de apertura de juicio. Esta resolución deberá indicar:

- I. El tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio oral;
- II. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
- III. En su caso, la demanda de daños y perjuicios;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes;
- V. Las pruebas que deberán producirse en el juicio oral y las que deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño; y
- VI. La individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los órganos de prueba a los que deba pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

**TÍTULO OCTAVO
JUICIO ORAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 219. Principios.

El juicio es la etapa esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediatez, publicidad, concentración, contradicción y continuidad.

Artículo 220. Restricción judicial.

El juez que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la del juicio oral, no podrá llevar a cabo este.

**CAPÍTULO II
ACTUACIONES PREVIAS**

Artículo 221. Fecha, lugar, integración y citaciones.

El Juez de garantía hará llegar la resolución de apertura del juicio al Juez de Juicio Oral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. También

pondrá a su disposición a las personas sometidas a detención preventiva u otras medidas cautelares personales.

Una vez radicado el proceso ante el Juez de Juicio Oral, éste decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días naturales desde dicha radicación y ordenará la citación de todos los obligados a asistir. El adolescente deberá ser citado por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS

Artículo 222. Inmediación.

El debate se realizará con la presencia ininterrumpida del Juez del Juicio Oral y de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus representantes. El adolescente no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del Juez.

Si el adolescente después de su declaración rehúsa permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible. Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, hasta en tanto el adolescente designe un defensor de su elección, conforme las reglas respectivas de esta Ley.

Si el Ministerio Público no comparece al debate o se aleja de la audiencia sin causa justificada, se procederá a su reemplazo inmediato, dando aviso a su superior jerárquico, bajo apercibimiento de que si no se le reemplaza en el acto, se tendrá por retirada la acusación. El Ministerio Público sustituto podrá solicitar al tribunal que aplaze el inicio de la audiencia por un plazo razonable para la adecuada preparación de su intervención en juicio. El Juez de Juicio Oral, resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

Artículo 223. Adolescente en juicio.

El adolescente asistirá a la audiencia con toda libertad de movimiento, pero el juez podrá disponer la vigilancia necesaria para impedir que se sustraiga a la acción de la justicia o resguardar la seguridad y el orden.

Si el adolescente estuviere en libertad, el tribunal podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública e, incluso, su detención; podrá también modificar las medidas cautelares que se hubiesen decretado con anterioridad o imponer otras.

Estas medidas sólo procederán por solicitud fundada del Ministerio Público y se regirán por las reglas relativas a las medidas cautelares.

Artículo 224. Publicidad.

El debate será público, pero el tribunal podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

- I. Pueda afectar el pudor, integridad física o la intimidad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;
- II. Exista riesgo para la integridad física de los miembros del Tribunal;
- III. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados;
- IV. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o
- V. Esté previsto específicamente en este ordenamiento legal.

La resolución será fundada y constará en el registro del debate de juicio oral. Desaparecido el motivo previstos anteriormente, se permitirá ingresar nuevamente al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva. El Juez podrá imponer a las partes en el acto, el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en el registro del debate de juicio oral.

El tribunal señalará en cada caso las condiciones en que se ejercerá el derecho a informar y podrá restringir, mediante resolución fundada, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en este artículo o cuando se limite el derecho del adolescente o de la víctima u ofendido a un juicio imparcial y justo.

Artículo 225. Privilegio de asistencia.

Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia, tendrán un privilegio de asistencia frente al público; pero la transmisión simultánea, oral o audiovisual, de la audiencia o su grabación con esos fines, requieren la autorización previa del Juez y el consentimiento del adolescente y de la víctima u ofendido, si estuviere presente.

Artículo 226. Restricciones para el acceso.

Los asistentes a la audiencia deberán guardar orden y permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. No podrán portar armas u otros elementos aptos para interrumpir el desarrollo de la audiencia, ni manifestar de cualquier modo opiniones.

Se negará el acceso a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad y los propósitos de la audiencia. Del mismo modo les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

El juez que preside el debate podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

Artículo 227. Continuidad.

La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.

Artículo 228. Suspensión.

La audiencia de juicio oral se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de diez días corridos, sólo cuando:

- I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
- II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;
- IV. Cuando fuere necesario en los supuestos previstos en el artículo 275.
- V. El Juez o el adolescente, se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;
- VI. El defensor o el representante del acusador coadyuvante no puedan ser reemplazados inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior o en caso de muerte o incapacidad permanente.
- VII. El defensor lo solicita en el caso de que el Ministerio Público haya reclasificado jurídicamente los hechos en el alegato de apertura o clausura; o
- VIII. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Juez decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todas las partes. Antes de comenzar la nueva audiencia, el Juez resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. Los jueces y el Ministerio Público podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

El Juez ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. Será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe al día hábil siguiente.

Artículo 229. Interrupción.

Si la audiencia de debate de juicio oral no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser reiniciada, previa declaración de nulidad de lo actuado en ella.

Artículo 230. Oralidad.

El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todas las partes, como en todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y en general toda intervención de quienes participen en él.

Las decisiones del juez que presida y las resoluciones del tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito.

CAPÍTULO IV DIRECCIÓN Y DISCIPLINA

Artículo 231. Dirección del debate de juicio oral.

El Juez de Juicio Oral, ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión; impedirá intervenciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal ni la libertad de defensa.

Si alguna de las partes en el debate se queja de una disposición del Juez, decidirá el Magistrado.

Artículo 232. Disciplina de la audiencia.

El juez que presida el debate de juicio oral ejercerá el poder de disciplina de la audiencia y cuidará que se mantenga el buen orden y de exigir que les guarden a ellos y a los asistentes, el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, para lo cual podrá aplicar de manera indistinta cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de uno a cien salarios mínimos;
- III. Expulsión de la sala de audiencia; o
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si la medida aplicada fuere la multa y el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el adolescente, su defensor, la víctima u ofendido o su representante y fuere necesario expulsarlos de la audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

Si a pesar de las medidas adoptadas, no pueda reestablecerse el orden, el Juez de Juicio Oral, suspenderá hasta encontrar reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

Artículo 233. Nuevo delito.

Si durante la audiencia de juicio oral se comete un delito, se procederá a la detención de la persona que lo cometa, poniéndola a disposición inmediata del Ministerio Público presente en la audiencia para que proceda en lo conducente.

TÍTULO NOVENO MEDIOS DE PRUEBA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 234. Libertad de Prueba.

Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley, siempre que no suprima las garantías de las personas.

Artículo 235. Legalidad de la prueba.

Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito o si no fueron incorporados al proceso conforme a las disposiciones de esta Ley; tampoco tendrán valor las pruebas que sean consecuencia directa de aquéllas.

Artículo 236. Oportunidad para el desahogo de la prueba.

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Artículo 237. Valoración de la prueba.

El Tribunal apreciará la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

El tribunal deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

CAPÍTULO II TESTIMONIOS

Artículo 238. Deber de testificar.

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos.

Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los apercibimientos respectivos, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas y si al término del mismo persiste en su actitud, se promoverá acción de imputación en su contra por los delitos que resulten.

Artículo 239. Facultad de abstención.

Salvo que fueren denunciante, podrán abstenerse de declarar el cónyuge, concubina o concubinario o la persona que hubiere vivido de forma permanente con el adolescente durante por lo menos dos años anteriores al hecho, el tutor, el

curador o quien se encuentra bajo la tutela o curatela del adolescente y sus ascendientes, descendientes sin limitación de grado o parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

Artículo 240. Deber de guardar secreto.

Es inadmisibles el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento en razón del oficio o profesión, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Artículo 241. Citación de testigos.

Para el examen de testigos se librá orden de citación, salvo que el Ministerio Público se comprometa a presentar a los testigos propios. En esta última hipótesis, de no cumplir su ofrecimiento de presentar a los testigos, se le tendrá por desinteresado de la prueba. En cualquier caso el testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita.

Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento de la oficina judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

Tratándose de testigos que fueren servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia. En caso de que estas medidas irroguen gastos, correrán a cargo de esa entidad.

Artículo 242. Comparecencia obligatoria de testigos.

Si el testigo debidamente citado no compareciere sin justa causa a la audiencia de juicio oral, el Juez en el acto acordará su comparecencia ordenando a la Policía Municipal o Estatal localización e inmediata presentación a la sede de la audiencia, sin que sea necesario enviar nueva cita o agotar previamente algún otro medio de apremio. La renuencia a comparecer a la audiencia motivará la imposición de arresto hasta por treinta y seis horas, al cabo de las cuales, si persiste su negativa, se le dará vista al Ministerio Público.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El juez podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece esta Ley en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Artículo 243. Forma de la declaración.

Antes de comenzar la diligencia, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento; se le tomará

protesta de decir verdad, se le apercibirá sobre las penas en que incurre quien declara falsamente ante la autoridad judicial y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión, domicilio y vínculos de parentesco con el adolescente.

A los menores de dieciocho años sólo se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Si el testigo teme por su integridad física o la de alguien con quien habite, podrá autorizársele para no indicar públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de éste, quedando prohibida su divulgación, pero la identidad del testigo no podrá ocultársele al adolescente ni se le eximirá de comparecer en juicio, salvo lo dispuesto en la Ley Estatal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 244. Excepciones a la obligación de comparecencia.

No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los artículos precedentes y podrán declarar en la forma señalada por el segundo párrafo del artículo siguiente:

I. El Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Procurador General de la República ;

II. Los representantes populares, el Procurador General de Justicia del Estado, los servidores públicos designados directamente por el Titular del Ejecutivo, federal o local, los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los miembros del Consejo de la Judicatura, Jueces Federales y Estatales y el Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;

III. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática de conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y

IV. Los que por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Con todo, si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

Artículo 245. Testimonios especiales.

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad, víctimas de los delitos de violación o secuestro, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juzgador podrá ordenar su recepción en sesión privada y con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para estas diligencias deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas.

La misma regla podrá aplicarse cuando algún menor de edad deba declarar por cualquier motivo.

Las personas que no puedan concurrir al tribunal, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia. De no ser posible, el testimonio se grabará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno en el tribunal.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

Artículo 246. Protección a los testigos.

El tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el Ministerio Público adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

CAPÍTULO III PERITAJES

Artículo 247. Prueba pericial.

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa, fueren necesarios o convenientes, poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 248. Título oficial.

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio. En este caso, regirán las reglas de la prueba testimonial.

Artículo 249. Improcedencia de inhabilitación de los peritos.

Los peritos no podrán ser recusados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

Artículo 250. Declaración de peritos.

La declaración de los peritos se regirá por las reglas conducentes a los testigos.

Artículo 251. Terceros involucrados en el procedimiento.

En caso necesario, los peritos y otros terceros que debieren intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.

CAPÍTULO IV PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 252. Documento auténtico.

Salvo prueba en contrario, se presumirán como auténticos los documentos considerados por el Código Procesal Civil del Estado como públicos y, por tanto, no será necesaria su ratificación. También se presumirán auténticos e igualmente no requerirán de ratificación, las publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas, las facturas que reúnan los requisitos fiscales y las notas que contengan los datos del contribuyente. En estos casos, quien objete la autenticidad del documento tendrá a su cargo demostrar que no lo es.

Artículo 253. Criterio general.

Cuando se exhiba un documento en juicio oral, deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido.

Artículo 254. Excepciones a la regla de la mejor evidencia.

Se exceptúan de lo anterior los documentos públicos originales, aquellos cuyo original se hubiere extraviado, los que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, los documentos voluminosos de los que sólo se requiere una parte o fracción de los mismos y finalmente, cuando las partes acuerden que no es necesaria la presentación del original.

Lo anterior no es óbice para aquellos casos en que resulte indispensable la presentación del original del documento para la realización de estudios técnicos especializados, o forme parte de la cadena de custodia.

CAPÍTULO V DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Artículo 255. Apertura de la audiencia.

El día y hora fijados, el Juez se constituirá en la Sala de Audiencias con la asistencia del Ministerio Público, del adolescente, de su defensor y de los demás intervinientes. Asimismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia, la declarará iniciada y dispondrá que los peritos y los testigos hagan abandono de la sala de la audiencia.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

El Juez de Juicio Oral señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura del juicio oral, los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes y advertirá al adolescente que deberá estar atento a lo que oirá.

Seguidamente, concederá la palabra al Ministerio Público, para que exponga su acusación y enseguida se ofrecerá la palabra al abogado defensor, quien podrá exponer los fundamentos de su defensa.

Artículo 256. División del debate único.

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más adolescentes, el Juez podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua. En este caso, el Juez podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar el debate sobre cada hecho punible.

Artículo 257. Reclasificación jurídica.

En su alegato de apertura o de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos a la invocada en su escrito de acusación. En tal caso, con relación a la nueva clasificación jurídica planteada, el Juez dará al adolescente y su defensor inmediatamente oportunidad de expresarse al respecto y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Juez suspenderá el debate por un plazo que en ningún caso podrá ser superior al establecido para la suspensión del debate previsto por este Ordenamiento.

Artículo 258. Corrección de errores.

La corrección de simples errores formales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la acusación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación.

Artículo 259. Incidentes en la audiencia de juicio oral.

Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia del juicio oral, se resolverán inmediatamente por el Juez, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Si durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, alguna de las partes promoviera el sobreseimiento o el Ministerio Público se desistiera de la acusación, el Juez resolverá lo conducente en la misma audiencia, conforme lo dispone el artículo 193. El Juez podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el adolescente por notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la sentencia definitiva.

Artículo 260. Defensa y declaración del adolescente

El adolescente podrá prestar declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el Juez de Juicio Oral, le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del Ministerio Público o del acusador coadyuvante, podrá ser contra interrogado por estos, conforme lo dispone el artículo 265. El juez podrá formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos, absteniéndose de contestar si es su deseo.

En cualquier estado del juicio, el adolescente podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.

El adolescente declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para

evitar su fuga o daños a otras personas. Esta circunstancia se hará constar en el acta.

Artículo 261. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia del juicio oral. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el Ministerio Público y el acusador coadyuvante, y luego la ofrecida por el adolescente.

Artículo 262. Peritos y testigos en la audiencia del juicio oral. Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo las excepciones previstas en esta Ley. El juez identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.

La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes. Si en el juicio interviene el acusador coadyuvante, o el mismo se realizara contra dos o más adolescentes, se concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, a dicho acusador o a cada uno de los defensores de los adolescentes, según corresponda.

Finalmente, el Juez podrá formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.

A solicitud de alguna de las partes, el Juez podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia. En el nuevo interrogatorio las preguntas sólo podrán referirse a las respuestas dadas por el testigo o perito durante el contra interrogatorio.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír ni ser informados de lo que ocurriera en la audiencia.

Artículo 263. Métodos de interrogación.

En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito, no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta.

Durante el contra interrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio.

En ningún caso se admitirán, las preguntas engañosas, irrelevantes, ambiguas o aquellas que incluyan más de un solo hecho, así como aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

Estas normas se aplicarán al adolescente cuando se allanare a prestar declaración.

Las decisiones del Juez al respecto no admitirán recurso alguno.

Los intervinientes podrán dirigir al testigo, preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguno de los intervinientes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad o algún otro defecto de idoneidad.

Artículo 264. Lectura de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral. Podrán introducirse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que constaren anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o adolescentes, en los siguientes casos:

- I. Los testimonios que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes exijan la comparecencia personal del testigo o experto, cuando sea posible;
- II. Cuando el testigo de manera imprevista haya fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio y que no hubiese sido posible por esa razón solicitar su desahogo anticipado;
- III. Cuando la no comparecencia de los testigos, peritos o corresponsables fuere atribuible al adolescente;
- IV. Los registros donde consten declaraciones de corresponsables sustraídos a la acción de la justicia o que hayan sido sentenciados por el hecho punible objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el juzgador, sin perjuicio de que ellos declaren en el juicio, cuando presten su consentimiento; y
- V. Cuando constaren en registros o dictámenes que todas las partes acordaren incorporar al juicio con aprobación del Juez.

Artículo 265. Reproducción de las declaraciones del adolescente ante el Ministerio Público.

La declaración del adolescente rendida ante el Ministerio Público previamente admitida por el juez de garantía, podrá introducirse al juicio oral vía su reproducción, cuando el adolescente haga uso de su derecho a declarar en el juicio oral, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 266. Lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones en la audiencia del juicio oral.

Durante o después del interrogatorio o contrainterrogatorio al adolescente, testigo o perito se les podrá leer o pedírseles que lean parte o partes de sus declaraciones anteriores o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria, para demostrar o superar contradicciones o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Artículo 267. Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios.

Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes, los testigos y peritos. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. Cualquier otro medio probatorio se desahogará en la forma prevista para el medio de prueba más análogo.

El Juez podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados o en los supuestos a

que se refiere los artículos 266 y 267, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos al adolescente, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para complementar su dicho.

Artículo 268. Prohibición de lectura de registros y documentos.

Salvo las excepciones previstas en esta ley, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía, el Ministerio Público o ante el juez de garantía.

Artículo 269. Antecedentes de la suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios .

No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente que tuviere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión del proceso a prueba o de un acuerdo reparatorio.

Artículo 270. Prueba superveniente y de refutación.

El tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas sobre hechos supervenientes o de las que no fueron ofrecidas oportunamente por alguna de las partes cuando justificare no haber sabido de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

En ambos casos el medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, se concederá un plazo razonable para preparar el medio de prueba y el juez deberá salvaguardar la oportunidad de la contra parte del oferente de la prueba superveniente o de refutación para preparar los contra interrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso y para ofrecer la práctica de diversas pruebas encaminadas a controvertir la superveniente o de refutación.

Artículo 271. Constitución del tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias.

Cuando se considerare necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el tribunal podrá constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

Artículo 272. Alegatos de clausura y cierre del debate.

Concluida la recepción de las pruebas, el juez de Juicio Oral otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos. El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto.

Seguidamente, se otorgará al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo

expresado por el defensor en su alegato de clausura y la duplica a lo expresado por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante en la réplica.

Por último, se otorgará al adolescente la palabra para que manifieste lo que considere conveniente. A continuación se declarará cerrado el debate.

CAPÍTULO VI DELIBERACIÓN Y SENTENCIA

Artículo 273. Deliberación.

Inmediatamente después de clausurado el debate, el juez deliberará en privado. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas. De excederse este plazo, se decretará la nulidad del juicio y se repetirá en el plazo más breve posible.

En caso de enfermedad grave del juez, la deliberación podrá suspenderse hasta por diez días, luego de los cuales se decretará la nulidad del juicio.

Artículo 274. Decisión sobre absolución o condena.

Una vez concluida la deliberación, el juez se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente todas las partes, será leída tan sólo la parte resolutive respecto a la absolución o condena del adolescente informando sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron, sin perjuicio de enviar al interesado copia autorizada.

En caso de que en la fecha y hora fijadas para la audiencia de lectura de sentencia absolutoria o condena no asistiere a la sala de audiencias persona alguna, se dispensará la lectura de la sentencia

Artículo 275. Sentencia absolutoria y medidas cautelares.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el juez dispondrá, en forma inmediata, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del adolescente y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado.

Artículo 276. Convicción del tribunal.

Nadie podrá ser condenado sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera, por encima de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al adolescente una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

Artículo 277. Contenido de la sentencia.

La sentencia definitiva contendrá:

- I. La fecha de su emisión;
- II. La mención y competencia del Tribunal;
- III. La identificación de la víctima u ofendido y del adolescente;

IV. La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del adolescente;

V. La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones;

VI. Las razones que sirvieron para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, así como para fundar el fallo;

VII. La resolución que condene o absuelva a cada uno de los adolescentes por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciara sobre la reparación del daño y fijara el monto de las indemnizaciones a que haya lugar, y

VIII. En su caso las razones por las que se concede o niega al sentenciado la condena condicional o substitutivos de las sanciones impuestas.

IX. La firma del Juez que la hubieren dictado.

Artículo 278. Plazo para redacción de la sentencia absolutoria.

Al pronunciarse sobre la absolución el Juez podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. El transcurso de este plazo sin que hubiere tenido lugar la audiencia de lectura del fallo constituirá falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia de lectura de la sentencia, la que en caso alguno podrá tener lugar después del séptimo día desde la comunicación de la decisión sobre absolución.

El vencimiento del plazo adicional mencionado en el párrafo precedente sin que se diere a conocer el fallo, constituirá respecto del Juez una nueva infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente.

Artículo 279. Sentencia condenatoria.

La sentencia condenatoria fijará las sanciones y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condene a una medida privativa de la libertad, fijará el tiempo de detención provisional que deberá descontarse de su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos de la conducta tipificada como delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Juez podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos y el deber de repararlos se hayan demostrado.

Artículo 280. Congruencia entre sentencia condenatoria y acusación.

La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos, circunstancias o delitos no contenidos en ella o en su caso, en la reclasificación jurídica hecha en juicio oral.

Artículo 281. Señalamiento de fecha para audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

En caso de que se resuelva condenar al adolescente por algún delito materia de la acusación, en la misma audiencia se señalará fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días. Durante el transcurso de ese plazo, el Juez deberá redactar la parte de la sentencia correspondiente a la existencia del delito y la responsabilidad del adolescente.

Artículo 282. Citación a la audiencia de individualización de sanciones.

La fecha de la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño se le notificará, en su caso, a la víctima u ofendido y se citara a ella a quienes deban comparecer a la misma.

Artículo 283. Comparecencia de las partes a la audiencia.

A la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño deberán concurrir necesariamente el Ministerio Público, el adolescente y su defensor. La víctima, ofendido o el tercero civilmente demandado, podrán comparecer por sí o por medio de su representante o apoderado legal. Sin embargo, la audiencia no se suspenderá en caso de que éstos últimos omitan comparecer personalmente o por medio de apoderado a pesar de haber sido legalmente citados.

Artículo 284. Alegatos iniciales.

Abierta la audiencia se le dará el uso de la palabra al Ministerio Público para que manifieste lo que considere pertinente respecto a la individualización de las sanciones cuya imposición solicitó, acerca del daño provocado por el delito y su monto.

Enseguida, se le dará el uso de la palabra a la víctima u ofendido para que exponga lo que considere conveniente respecto a los citados temas. Posteriormente, la defensa del adolescente y, en su caso, el tercero civilmente demandado, expondrán los argumentos que funden sus peticiones y los que consideren conveniente exponer con relación a lo expuesto por el Ministerio Público y la víctima u ofendido.

Artículo 285. Desahogo de pruebas.

Expuestos los alegatos iniciales de las partes, se procederá al desahogo de las pruebas debidamente admitidas, empezando por las del Ministerio Público, después las de la víctima u ofendido y concluyendo con las de la defensa y en su caso tercero civilmente demandado. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

Artículo 286. Alegatos finales y lectura de sentencia.

Desahogadas las pruebas, las partes harán sus alegatos finales. Expuestos éstos, el Juez deliberará por un plazo que no podrá exceder seis horas. Concluida su deliberación procederá a dar lectura íntegra de la sentencia condenatoria.

TÍTULO DECÍMO
RECURSOS
CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 287. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Revocación;
- II. Apelación; y
- III. Casación.

Artículo 288. Condiciones de interposición.

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta ley.

Artículo 289. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causen agravio.

El adolescente podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen garantías individuales previstas en la Constitución Federal o en tratados internacionales, siempre y cuando no haya actuado con mala fe.

Artículo 290. Recurso de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido en acusador coadyuvante, puede recurrir las decisiones que versen sobre la reparación del daño y en los demás casos previstos en esta ley.

El acusador coadyuvante puede recurrir las decisiones que le puedan causar agravio, relativas a las pruebas por ellos ofertadas, independientemente del Ministerio Público.

Artículo 291. Instancia al Ministerio Público.

La víctima u ofendido, aun cuando no esté constituida como parte, podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público, para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.

Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, éste explicará por escrito al solicitante, la razón de su proceder, dentro de los diez días de vencido el plazo legal para recurrir.

Artículo 292. Recurso durante las audiencias.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.

Artículo 293. Alcance del recurso.

Cuando existan corresponsables, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales. El Tribunal deberá hacerlo valer de oficio, al emitir la resolución que recaiga al recurso interpuesto.

Artículo 294. Efecto suspensivo.

La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que se impugne una sentencia definitiva condenatoria o que la ley disponga expresamente lo contrario.

Artículo 295. Desistimiento.

Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas, por sus defensores o por sus representantes, sin perjudicar a los demás recurrentes. Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del adolescente, de sus padres tutores o representante legales.

Artículo 296. Competencia.

El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

Artículo 297. Prohibición de la reforma en perjuicio.

Cuando la resolución sólo fue impugnada por el adolescente o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Artículo 298. Rectificación.

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las penas.

CAPÍTULO II REVOCACIÓN

Artículo 299. Procedencia.

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones no apelables y de mero trámite, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y emita la resolución que corresponda,

Artículo 300. Trámite.

La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieran

sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El juez o tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerite.

CAPÍTULO III APELACIÓN

Artículo 301. Resoluciones apelables. Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el juez de garantía:

- I. Las que pongan término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendan por más de treinta días;
- II. Las que se pronuncien sobre las medidas cautelares;
- III. La que califique la legalidad de la detención;
- IV. Las que concedan o revoquen la suspensión del proceso a prueba;
- V. La sentencia definitiva dictada en el proceso;
- VI. Las que excluyan pruebas en la audiencia intermedia;
- VII. El auto que resuelva sobre la vinculación definitiva o no del adolescente a proceso; y
- VIII. Las demás que esta ley señala.

Artículo 302. Interposición.

El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución y salvo disposición en contrario, dentro del plazo de tres días. Cuando se apele la resolución prevista en la fracción III del artículo que antecede, el escrito deberá presentarse un día después de decretada la vinculación del adolescente a proceso o junto con el escrito mediante el cual se apela la vinculación a proceso.

En el escrito en el cual se interponga el recurso, se deberán expresar, además de las violaciones cometidas en la resolución, las procesales que se estime se hayan cometido previas al dictado de la misma.

Cuando el Tribunal Unitario para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, si es necesario.

Artículo 303. Emplazamiento y elevación.

Presentado el recurso, el juez emplazará a las partes para que comparezcan al tribunal de alzada y remitirá a éste la resolución con copia certificada del registro de la audiencia correspondiente.

Artículo 304. Trámite.

Recibida la resolución apelada y los antecedentes el tribunal resolverá de plano sobre la admisión del recurso y citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes para resolver sobre la cuestión planteada.

Artículo 305. Celebración de la audiencia.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra.

El adolescente será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y en ese caso se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato o si no fuere posible, dentro un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la audiencia. El tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

CAPÍTULO IV RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 306. Interposición del recurso de casación.

El recurso de casación deberá interponerse por escrito ante el juez que hubiere conocido del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva. En dicho escrito se citarán con claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

En el escrito de interposición deberán indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.

Artículo 307. Inadmisibilidad del recurso.

El tribunal de casación declarará inadmisibile el recurso cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo,
- II. Se hubiese deducido en contra de resolución que no fuere impugnabile por medio de casación,
- III. Lo interpusiese persona no legitimada para ello, y
- IV. El escrito de interposición careciere de expresión de agravio.

Artículo 308. Motivos de casación.

Procede decretar la casación cuando:

- I. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución Federal o Local, o por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano que se encuentren vigentes.
- II. La sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal incompetente o que, en los términos de la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez que hubiese intervenido como juez de garantía en el mismo asunto o con la concurrencia de un juez que debió excusarse conforme lo dispuesto por el artículo 29 de esta ley, cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente;
- III. La audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la Ley.

- IV. Se hubiere violado el derecho de defensa o el de contradicción.
- V. En el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad, intermediación o concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes
- VI. Cuando viole, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad.
- VII. Carezca de fundamentación, motivación o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño.
- VIII. Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo.
- IX. No hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación.
- X. Hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.
- XI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere alterado el contenido de los medios de prueba.
- XII. La acción de imputación esté extinguida.

Artículo 309. Defectos no esenciales.

No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el tribunal de casación pueda corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

Artículo 310. Trámite.

En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

Artículo 311. Prueba

Podrá ofrecerse prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en los registros del debate o en la sentencia. Si el tribunal lo estima necesario podrá ordenarla de oficio.

También es admisible la prueba propuesta por el adolescente o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable que el tribunal aprecie directamente la prueba para sustentar el agravio que se formula.

El Ministerio Público o la víctima podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del reclamo sólo cuando tengan el carácter de superveniente.

Artículo 312. Examen del Tribunal que conoce del recurso de casación

El tribunal que conoce del recurso de casación contra la sentencia apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos; para tal efecto, examinarán las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Puede reproducir en casación la prueba oral del juicio que en su criterio sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, valorándola en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera podrá valorar en forma directa los medios de convicción que se hubieren introducido por escrito al juicio.

Artículo 313. Examen del Tribunal que conoce del recurso de casación.

En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieran de base a su decisión; pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes y declarar si es nulo o no el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados o si declara sólo insubsistente la sentencia.

Cuando el tribunal anule el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión del auto de apertura de juicio oral al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Artículo 314. Nulidad por defectos sustantivos.

Cuando el tribunal declare insubsistente la sentencia, podrá pronunciar directamente la sentencia de reemplazo o reenviar al tribunal de juicio para que dicte una nueva sentencia en la que cumpla con las omisiones de fundamentación o motivación detectadas. En este último caso, el Juez deberá dictar su nueva sentencia en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas de recibida la notificación del tribunal de casación y convocar en un plazo máximo de tres días a una audiencia para dar lectura de la nueva sentencia.

Artículo 315. Prohibición de reforma en perjuicio

Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el adolescente, o en su favor, en el juicio de reenvío no se podrá imponer una medida más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en esta se hayan acordado.

Artículo 316. Improcedencia de recursos.

La resolución que fallare un recurso de casación no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en esta ley.

Artículo 317. Medios de Impugnación.

Además de los recursos previstos en los artículos precedentes, el adolescente podrá recurrir incidentalmente toda medida ordenada por autoridad jurisdiccional o administrativa que implique una restricción de sus derechos fundamentales o que le cause agravio conforme lo previsto en esta Ley.

Artículo 318. Reconsideración administrativa.

El adolescente podrá solicitar a la autoridad administrativa que ordenó un acto restrictivo de derechos o que de otra forma le cause agravio, que reconsidere su decisión.

La autoridad administrativa deberá resolver la reconsideración, previo escuchar al adolescente y su defensor, en un plazo de tres días.

Artículo 319. Recurso de inconformidad.

Frente al rechazo de la reconsideración administrativa, el adolescente o su defensor podrán interponer un recurso de inconformidad ante el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, dentro de los tres días siguientes a la notificación del rechazo de la reconsideración administrativa interpuesta. Este recurso se registrará por las disposiciones relativas al recurso de apelación.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS MEDIDAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 320. Finalidad de las medidas.

La finalidad de las medidas es la formación integral, la reinserción social y familiar y el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes mediante su orientación, protección y tratamiento, así como la reparación del daño causado a la víctima.

Es deber del Magistrado del Tribunal Unitario velar porque el cumplimiento de la medida sancionadora satisfaga dicha finalidad.

Artículo 321. Tipos de medidas.

Acreditada la responsabilidad de un adolescente en un hecho tipificado como delito en las leyes penales, y tomando en cuenta los principios y finalidades de esta Ley, el Juez de Juicio Oral podrá imponer al adolescente en forma simultánea o alternativa, garantizando la proporcionalidad, los siguientes tipos de medidas:

I. Medidas socio-educativas:

- a) Amonestación;
- b) Libertad asistida;
- c) Prestación de servicios a la comunidad, y
- d) Restauración a la víctima;

II. Medidas de orientación y supervisión.

Asimismo, el Juez podrá imponer como medidas de orientación y supervisión, las previstas en el artículo 48 de esta ley.

En ningún caso se podrán atribuir responsabilidades al adolescente por el incumplimiento de las medidas, causado por la falta de apoyo de la persona o institución obligada a asegurar el cumplimiento de dichas medidas.

III. Medidas privativas de libertad:

- a) La privación de libertad domiciliaria;
- b) La privación de libertad durante el tiempo libre;
- c) La privación de libertad en régimen semiabierto, y
- d) La privación de libertad en centros especializados para ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes.

Artículo 322. Deberes de la comunidad y de las instituciones públicas en la ejecución de las medidas.

Las instituciones públicas y privadas encargadas de ejecutar las medidas reguladas en este capítulo colaborarán con el Magistrado, en la concreción de los fines establecidos en esta Ley.

Quienes no cumplan con las órdenes del Magistrado serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO II DEFINICIÓN DE LAS MEDIDAS

Artículo 323. Amonestación.

Amonestación, es la llamada de atención que en audiencia de juicio oral el Juez hace al adolescente, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social que le establezca expresamente.

Cuando corresponda, deberá advertir a los padres, tutores o responsables sobre la conducta infractora del adolescente y les solicitará intervenir para que el amonestado respete las normas legales y sociales de convivencia.

La amonestación deberá ser clara y directa, de manera que tanto el adolescente como sus representantes comprendan la ilicitud de los hechos cometidos así como la responsabilidad de los padres o representantes en el cuidado de sus hijos o representados.

Artículo 324. Libertad asistida.

La libertad asistida consiste en integrar al adolescente a programas educativos y en recibir orientación y seguimiento del Magistrado, con la asistencia de especialistas de la institución administrativa correspondiente.

El plazo de cumplimiento no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años.

Artículo 325. Prestación de servicios a la comunidad.

La prestación de servicios a la comunidad, consiste en realizar, de modo gratuito, tareas de interés general, en las entidades de asistencia pública o privadas sin fines de lucro orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, protección civil, cruz roja y otros establecimientos similares, siempre que éstas medidas no atenten contra su salud o integridad física y psicológica. En la determinación del lugar en el que se prestará el servicio deberá tomarse en cuenta el bien jurídico afectado por la conducta.

Las actividades asignadas deberán guardar proporción con las aptitudes del adolescente y con su nivel de desarrollo. Estas podrán ser cumplidas durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

La prestación de servicio a la comunidad no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año.

Esta medida sólo procederá para los adolescentes comprendidos en las fracciones II y III del artículo 6 de esta Ley.

NOTAS

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No.4578 de 2007/12/26.

Artículo 326. Restauración a la víctima.

La restauración a la víctima consiste en una obligación de hacer, de no hacer o de dar, por parte del adolescente, a favor de la primera. En todo caso se procurará que el resarcimiento provenga del esfuerzo propio del adolescente y que no provoque un traslado de su responsabilidad hacia su padre, madre o a su representante.

El Juez de Juicio Oral sólo podrá imponer esta medida sancionadora cuando la víctima haya dado su consentimiento y cuando el adolescente y el adulto responsable hayan manifestado su acuerdo.

La obligación de hacer que se le asigne al adolescente, siempre deberá tener por finalidad resarcir el daño causado, restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto.

Si ambas partes acuerdan sustituir la obligación de hacer por una suma de dinero, el Juez de Juicio Oral procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito.

El Magistrado podrá considerar la medida sancionadora cumplida cuando el daño haya sido reparado en la mejor forma posible.

La restauración a la víctima excluye la indemnización civil por responsabilidad extra-contractual.

Artículo 327. Ordenes de orientación y supervisión.

Las ordenes de orientación y supervisión, consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Magistrado para promover y asegurar la formación integral y reinserción social del adolescente. Dichos mandamientos y prohibiciones no podrán ordenarse por un plazo menor a tres meses ni superior a dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar siete días después de ordenados.

El Magistrado podrá modificar las órdenes impuestas, en caso de que el adolescente las incumpla.

CAPÍTULO III MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 328. Privación de libertad.

Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir a la persona menor de dieciocho años de edad por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Artículo 329. Privación de libertad domiciliaria.

La privación de libertad domiciliaria consiste en la permanencia de la persona menor de edad en su domicilio, con su familia.

De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente

con ningún familiar, podrá ordenarse la privación de libertad en una vivienda o institución pública o privada, de comprobada idoneidad, que se ocupe de cuidarla. La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra el adolescente. .

La Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes, será la autoridad encargada de hacer los estudios pertinentes para informar al Magistrado, si la familia del adolescente tiene la posibilidad de hacerse cargo de la aplicación de esta medida o si ello resulta conveniente.

No puede dictarse por un plazo inferior a un mes ni superior a nueve meses.

Artículo 330. Privación de libertad durante el tiempo libre.

Esta modalidad de privación de libertad debe cumplirse en centro especializado de internamiento, durante el tiempo libre, días de asueto y fines de semana en que el adolescente no tenga la obligación de asistir a la escuela.

No puede dictarse por un plazo inferior a dos ni superior a seis meses.

Artículo 331. Privación de la libertad en régimen semi-abierto.

La privación de la libertad en régimen semi-abierto consiste en la obligación del adolescente de permanecer en el centro especializado de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes pudiendo realizar fuera del mismo actividades formativas, educativas, laborales y de ocio que serán parte del Programa Individual de Ejecución.

Artículo 332. Privación de libertad en un centro especializado de internamiento.

La privación de libertad en un centro especializado de internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y se aplicará únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves. Se ejecutará en centros exclusivamente destinados para adolescentes o, en su caso, para adultos jóvenes.

Podrá ser aplicada por el Juez Oral en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en el artículo 6, fracción II de esta ley encontrados responsables de las conductas previstas en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos:

- a) 152, 153, 154, 155 y 156. En el supuesto a que se refiere el artículo 154 procederá cuando medie una diferencia de más de dos años entre el sujeto activo y el pasivo;
- b) 162 en persona menor de edad, y lo previsto en el primer párrafo de este artículo cuando se empleare violencia física,
- c) 121, fracciones VI a IX en relación con el artículo 126;
- d) 106, 107, 109;
- e) 174 en relación con el 176 apartado A, fracciones I y V;
- f) 140;
- g) 213 quater, únicamente en el supuesto de obligar.

En estos casos la privación de libertad no podrá exceder los tres años.

II. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en el artículo 6, fracción III de esta ley y fueran encontrados responsables de las conductas mencionadas en

la fracción anterior, además de las siguientes que establece la Ley Sustantiva Penal del Estado:

- a) Artículo 185, únicamente en el supuesto de violencia;
- b) Artículo 263; y
- c) Artículo 3, en relación con el artículo 5 párrafo segundo de la Ley para

Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos.

En estos casos la pena privativa de la libertad será de hasta cinco años.

En los supuestos de tentativa punible de los delitos incluidos en las fracciones anteriores de este artículo, también puede aplicarse medida sancionadora de privación de la libertad en centros especializados de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes.

Al ejecutar una medida sancionadora de privación de la libertad en un centro especializado de internamiento, se deberá computar el período de detención provisional al que hubiere sido sometido el adolescente.

NOTAS

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No.4578 de 2007/12/26.

Artículo 333. Revisión de la medida sancionadora.

Al cumplimiento de la mitad de la medida impuesta, el Magistrado deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervisa la ejecución de la medida, la posibilidad de sustituirla por otra más leve, de conformidad con el desenvolvimiento del adolescente durante el cumplimiento de su privación de libertad.

Artículo 334. Prohibición de imponer la prisión por incumplimiento del Estado.

No podrá atribuirse al adolescente el incumplimiento de las medidas que se le hayan impuesto cuando sea el Estado quien haya incumplido en la creación y organización de los programas para el seguimiento, supervisión y atención integral de los adolescentes condenados.

CAPÍTULO IV EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS

Artículo 335. Objetivo de la ejecución.

La ejecución de las medidas deberá procurar que el adolescente sancionado alcance su desarrollo personal integral, la reinserción a su familia y a la sociedad así como el desarrollo pleno de sus capacidades y su sentido de responsabilidad.

Artículo 336. Objetivos y medios de la ejecución.

Para lograr los objetivos de la ejecución de las medidas sancionadoras del adolescente se promoverá:

- I. Satisfacer las necesidades básicas del adolescente;
- II. Posibilitar su desarrollo personal;
- III. Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;
- IV. Incorporar activamente al adolescente en la elaboración y ejecución de su programa individual de ejecución;

- v. Minimizar los efectos negativos que la medida sancionadora pudiera tener en su vida futura;
- vi. Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal, y
- vii. Promover los contactos abiertos entre el adolescente y la comunidad local.

CAPÍTULO V

PRINCIPIOS GENERALES Y DERECHOS DURANTE LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS Y DISCIPLINARIAS

Artículo 337. Principio de humanidad.

En la ejecución de todo tipo de medida sancionadora deberá partirse de los principios de protección integral e interés superior del adolescente, respetando su dignidad y sus derechos fundamentales.

Artículo 338. Principio de legalidad durante la ejecución.

Ningún adolescente puede sufrir limitación alguna a su libertad u otros derechos que no sea consecuencia directa de la medida sancionadora impuesta, en la sentencia que al efecto se dicte.

Artículo 339. Principio de tipicidad de la medida disciplinaria.

Ningún adolescente puede ser sometido a medidas disciplinarias o restricciones de cualquier derecho que no estén debidamente establecidas en la ley o reglamento, con anterioridad a la comisión del hecho previsto como infracción administrativa.

Artículo 340. Principio del debido proceso.

Durante la tramitación de todo procedimiento dentro de la etapa de ejecución de las medidas sancionadoras, se debe respetar el principio del debido proceso legal.

Artículo 341. Derechos del adolescente durante la ejecución de la medida.

El adolescente tendrá derecho a:

- I. La vida, a su dignidad e integridad física, psicológica y moral;
- II. Solicitar información sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarios a cuyo cargo y bajo cuya responsabilidad se encuentra;
- III. Recibir información sobre los reglamentos internos de la institución a la que asiste o en la que se encuentra privado de libertad, especialmente las relativas a las medidas disciplinarias que puedan aplicársele;
- IV. Tener formas y medios de comunicación con el mundo exterior, a comunicarse diaria y libremente con sus padres o responsables así como con cualquier persona con quien el adolescente mantenga un vínculo afectivo y a mantener correspondencia con ellos, y en los casos que corresponda, los permisos de salidas y un régimen de visitas;
- V. Respeto absoluto de todos sus derechos y garantías consagrados en las constituciones federal y local, tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, y en esta Ley;

- VI. Permanecer, preferiblemente, en su medio familiar, si éste reúne los requisitos adecuados para su desarrollo integral;
- VII. Recibir los servicios de salud, educación y otras asistencias sociales por profesionales debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico;
- VIII. Recibir información y participar activamente en la elaboración e implementación de su Programa Individual de Ejecución de la medida sancionadora y a ser ubicado en un lugar apto para su cumplimiento;
- IX. Tener garantizado el derecho de defensa técnica durante toda la etapa de ejecución y mantener comunicación continua y privada con su familia, defensor, Ministerio Público y Juez;
- X. Presentar peticiones ante cualquier autoridad y que se le garantice la respuesta, incluyendo los incidentes que promueva mediante el defensor ante el Magistrado;
- XI. A que la ejecución de la medida transcurra en programas, lugares e instituciones lo más cercanos posibles a su lugar de residencia habitual;
- XII. A no ser incomunicado en ningún caso y a que no se le impongan castigos físicos ni medidas de aislamiento;
- XIII. A no ser trasladado del centro especializado de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes de internamiento de modo arbitrario, a menos que sea sobre la base de una orden judicial;
- XIV. Que se le garantice la separación entre adolescentes declarados responsables de un delito de aquellos que se encuentren cumpliendo medida de detención cautelar y de aquellos que hayan cumplido la mayoría de edad;
- XV. A la visita íntima en caso de adolescente emancipado privado de su libertad en centro especializado de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes, y
- XVI. Los demás derechos establecidos en la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos, para todas las personas, que sean compatibles con los principios que rigen esta Ley y los instrumentos internacionales ratificados por México.

Artículo 342. Programa individualizado de ejecución.

Para la ejecución de las medidas sancionadoras que ameriten seguimiento deberá realizarse un Programa Individualizado de Ejecución para cada adolescente que será elaborado por el organismo competente con la activa participación de él y de su defensor así como de sus padres o tutores. Este programa comprenderá sus aptitudes personales, circunstancias familiares, socioculturales y de género, de modo que establezca objetivos o metas reales para la ejecución de la medida sancionadora. Deberá estar listo a más tardar dentro de los siete días siguientes a que se haya dictado el cumplimiento de ésta.

Artículo 343. Evaluación periódica del programa individualizado de ejecución e informes al Magistrado.

El programa individual de ejecución debe ser evaluado mensualmente por parte del órgano competente.

Este deberá informar al Magistrado trimestralmente sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento del programa individual de ejecución así como el ambiente familiar y social en que el adolescente se desarrolla.

En caso de ser necesario, el Magistrado podrá ordenar al organismo encargado de la ejecución de la medida que adopte las acciones necesarias para el efectivo cumplimiento de los programas establecidos en el Programa Individualizado de Ejecución.

Artículo 344. Informes a la familia del adolescente.

Con excepción de los casos en que se considere perjudicial para el adolescente, los encargados de la ejecución de la medida sancionadora deberán procurar el mayor contacto con los familiares o representantes legales del mismo, e informarles por lo menos una vez al mes sobre el desarrollo, modificación o cualquier ventaja o desventaja del Programa de Ejecución.

CAPÍTULO VI DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES

Artículo 345. Facultades de la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

La Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes tendrá las siguientes funciones:

- I. Asegurar el cumplimiento y garantía de los derechos que asisten a los adolescentes sancionados, en coordinación con el Magistrado;
- II. Diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de atención integral y seguimiento requeridos para la ejecución de las medidas sancionadoras;
- III. Brindar toda la información que requiera el Magistrado y acatar las instrucciones que formule sobre la ejecución de las medidas sancionadoras, sobre los programas y proyectos así como el manejo de los centros especializados de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes;
- IV. Velar porque las instituciones responsables del proceso de educación y reinserción social de todos los adolescentes se desarrolle de un modo eficaz y respetuoso de los derechos dentro de los límites establecidos en esta ley;
- V. Garantizar, coordinar y supervisar la existencia de programas de atención terapéutica y orientación psicosocial a los adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida sancionadora o cautelar, en coordinación con sus familiares más cercanos;
- VI. Disponer la creación de una unidad de atención integral, conformada por un equipo multidisciplinario de profesionales en trabajo social, medicina, psicología, pedagogía, antropología y demás profesiones que estime convenientes, el cual brindará atención integral, supervisión y seguimiento durante la ejecución de las medidas sancionadoras en el marco de los programas y proyectos destinados a la ejecución de éstas. Podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones públicas o privadas especializadas, cuando sea necesario;

- VII. Informar al Magistrado trimestralmente sobre el avance en el Programa Individual de Ejecución de la medida sancionadora de cada uno de los adolescentes que se encuentre cumpliendo medidas;
- VIII. Organizar, supervisar y coordinar la administración de los centros especializados de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes, así como los demás centros de custodia, encargados de la atención integral de los adolescentes sujetos a privación de la libertad por la aplicación de una medida cautelar o sancionadora;
- IX. Impulsar la creación, con participación activa de la sociedad civil, las comunidades, los centros de educación formal, patronatos y redes de apoyo, programas para el proceso de educación y reinserción social de los adolescentes sujetos a esta ley;
- X. Velar, en lo administrativo, y en coordinación con el Magistrado para que la ejecución de toda medida sancionadora sea aplicada de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando los derechos que asisten al adolescente;
- XI. Vigilar y asegurar que el Programa Individual de Ejecución para la aplicación de las medidas sea acorde a los objetivos fijados en la sentencia definitiva, en esta ley y demás instrumentos internacionales;
- XII. Velar porque se respeten los derechos y garantías del adolescente mientras cumple la medida sancionadora, especialmente en las privativas de libertad;
- XIII. Solicitar al Juez a cargo de la ejecución modificar la medida impuesta al adolescente por otra menos grave, cuando lo considere pertinente;
- XIV. Celebrar convenios de colaboración con organismos públicos o privados para lograr el cumplimiento de los fines de esta ley, y
- XV. Las demás atribuciones que esta ley le asigne y las que se establezcan mediante la respectiva reglamentación, siempre que garanticen los fines de aquella.

Artículo 346. Facultades de los centros especializados de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes.

- I. Son atribuciones y obligaciones de las autoridades de los centros de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes las siguientes:
- II. Aplicar las medidas de internamiento, conforme a su competencia, impuestas por el Juez de Juicio Oral;
- III. Poner en práctica inmediatamente el Programa Individual de Ejecución;
- IV. Informar al Magistrado sobre cualquier trasgresión de los derechos o garantías de los adolescentes, así como de la inminente afectación a los mismos;
- V. Procurar la plena reincorporación familiar, social y cultural de los adolescentes;
- VI. Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos del Magistrado;
- VII. Informar por escrito al Magistrado, cuando menos cada tres meses, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, el comportamiento y estado general de los adolescentes;

VIII. Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores, o con quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de los adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental;

IX. No utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción, excepto cuando se hayan agotado todos los medios no coercitivos para la imposición de la disciplina, e informar a la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes sobre la aplicación de las medidas disciplinarias, en lo posible, antes de recurrir a ellas , y

X. Integrar un expediente de ejecución de la medida que contenga, por lo menos, la siguiente información:

- a) Los datos de identidad de la persona sujeta a la medida;
- b) La conducta tipificada como delito por la que fue impuesta la medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que la decretó;
- c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;
- d) Datos acerca de la salud física y mental de la persona sujeta a medida;
- e) El programa Individual de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;
- f) Un registro del comportamiento de la persona sujeta a la medida durante su estancia en el centro de internamiento que corresponda, y
- g) Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular de la persona sujeta a medida que se considere importante.

Artículo 347. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Los planes y programas de la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes, deberán orientarse y armonizarse con la política general en materia de protección integral a nivel estatal, desarrollada por el Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia.

CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS QUE DISPONEN MEDIDAS SANCIONADORAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 348. Sentencia que impone medida sancionadora no privativa de libertad. Una vez dictada la sentencia en la que se imponga a los sujetos de esta ley alguna de las medidas sancionadoras no privativas de libertad establecidas en la misma, el Juez de Juicio Oral citará además del sancionado, a su defensor y en su caso a sus padres o tutores a una audiencia de la cual dejará constancia por medio de acta.

Artículo 349. Amonestación.

En caso de que la medida sancionadora sea la amonestación, deberán comparecer a la audiencia de ejecución, además del sancionado, su defensor, el Ministerio Público y en su caso los padres o responsables.

El Juez de Juicio Oral se dirigirá al adolescente sancionado en forma clara y directa, indicándole la infracción cometida, previniéndole de que, en caso de

continuar con su conducta, podrían aplicársele medidas sancionadoras más severas e invitándolo a aprovechar las oportunidades que se le conceden con este tipo de medidas.

También deberá el Juez recordar a los padres o representantes sus deberes y responsabilidades en la formación, supervisión y educación del adolescente.

Artículo 350. Libertad asistida.

Una vez que causa ejecutoria la sentencia en la que se impone al adolescente libertad asistida, el órgano responsable elaborará el Programa Individualizado de Ejecución para su cumplimiento. Bajo este Programa se ejecutará la medida, mismo que deberá contener los posibles programas educativos o formativos a los que el adolescente deberá asistir, el tipo de orientación requerida y el seguimiento para el cumplimiento de los fines fijados en esta Ley.

Artículo 351. Prestación de servicios a la comunidad.

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que imponga medida de prestación de servicios a la comunidad, el Magistrado deberá citar al adolescente para indicarle el establecimiento donde debe cumplirla.

Asimismo, el órgano responsable elaborará un Programa Individualizado de Ejecución, que deberá contener, por lo menos:

- I. El lugar donde se debe realizar este servicio;
- II. El tipo de servicio que se debe prestar;
- III. El horario y modalidades de prestación; y
- IV. La persona encargada del adolescente o sancionado dentro de la entidad donde se va a prestar el servicio.

En todos los casos, el servicio deberá estar acorde con las aptitudes y habilidades del adolescente o sancionado así como dirigirse a fortalecer en él los principios de convivencia social y otros establecidos en esta Ley.

Artículo 352. Lugares para la prestación del servicio a la comunidad.

Las personas responsables de entidades sin fines de lucro, interesadas en colaborar en el apoyo de la ejecución de medidas sancionadoras no privativas de libertad, deben dirigirse al órgano administrativo competente, el que deberá comprobar su idoneidad y programas que ofrecen antes de darles su aprobación.

Tendrán preferencia los programas comunitarios del lugar de origen o domicilio del adolescente.

Artículo 353. Restauración a la víctima.

Una vez que causa ejecutoria la sentencia en la que se aplica al adolescente una medida de restauración a la víctima, y cuando la restauración no sea inmediata, el órgano competente elaborará un programa individualizado de ejecución para su cumplimiento. Este programa deberá contener, al menos:

- I. La forma en la cual se desarrollará la reparación del daño. Esta forma debe estar necesariamente relacionada con el daño provocado por la infracción;
- II. El lugar donde se debe de cumplir esa reparación o resarcimiento del daño a favor de la víctima, y

III. Los días y horas que dedicará para tal efecto, que no deberán afectar sus estudios u ocupaciones laborales.

Para la sustitución de la reparación a la víctima por una suma de dinero, se procurará, en todo caso, que el dinero provenga del esfuerzo propio del adolescente o sancionado. Se buscará, cuando esta sustitución proceda, que no provoque un traslado de su responsabilidad personal hacia sus padres o representantes. En caso de que proceda la sustitución y el Juez de Juicio Oral en su sentencia no la haya determinado, deberá valorar los daños causados a la víctima, con el fin de fijar el monto a pagar.

Artículo 354. Órdenes de orientación y supervisión.

Al imponer órdenes de orientación y supervisión, el Juez de Juicio Oral deberá, establecer el lugar donde tenga que residir el adolescente o sancionado y en su caso donde le esté prohibido hacerlo.

Cuando el lugar de residencia no haya sido fijado, el Magistrado deberá definirlo con la colaboración de los equipos multidisciplinarios.

El órgano competente informará al Magistrado, por lo menos una vez por mes, sobre el cumplimiento y evaluación de esta medida sancionadora.

En caso de que esta medida sancionadora no pueda cumplirse por imposibilidad económica, el órgano competente deberá contribuir con los gastos de traslado y cualquier otro, según las posibilidades y necesidades del adolescente.

Artículo 355. Incumplimiento de la medida sancionadora no privativa de libertad.

En los casos en que el adolescente incumpla reiterada e injustificadamente con la medida impuesta en los términos de esta Ley, el Magistrado, citará a audiencia en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de que tuvo conocimiento del incumplimiento para resolver lo que en derecho proceda.

Artículo 356. Privación de libertad durante el tiempo libre.

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que disponga la privación de libertad del adolescente durante el tiempo libre, el órgano competente, elaborará un Programa Individualizado de Ejecución, en un plazo no mayor de siete días, el cual deberá contener, por lo menos, los requisitos exigidos en el programa individualizado de ejecución de la medida sancionadora de servicios a la comunidad.

Los centros para la privación de la libertad en tiempo libre no requerirán de seguridad extrema. Deberán estar especializados en personal, áreas y condiciones adecuadas para el cumplimiento de esta medida y deberán ubicarse en los lugares más cercanos a la comunidad donde reside el adolescente.

El órgano competente deberá supervisar continuamente que estos centros cumplan con los fines de la medida. Asimismo, dicho órgano deberá informar mensualmente al Magistrado sobre su cumplimiento.

Artículo 357. Centros de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes.

La medida sancionadora de privación de libertad se ejecutará en centros especializados de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes, que serán diferentes a los destinados para la población penitenciaria adulta.

Deberán existir secciones separadas para albergar a mujeres y hombres.

En los centros no se podrá admitir a adolescentes sin orden previa de autoridad judicial competente.

Asimismo, al interior del centro, los adolescentes deberán estar separados según los grupos etarios definidos en esta Ley. Igualmente se separarán los que se encuentren con medida de detención cautelar de aquellos que estén cumpliendo una medida definitiva.

Cuando los adolescentes cumplan la mayoría de edad durante la ejecución de la medida sancionadora, deberán ser separados de los adolescentes y tampoco se les podrá ubicar conjuntamente con otros adultos que no se encuentren bajo ese mismo supuesto.

La Dirección de Ejecución de Medidas proveerá los medios necesarios para asegurar un área especial para quienes se encuentren en esta situación.

Artículo 358. Informes al Magistrado.

En un plazo no mayor a siete días del ingreso del adolescente al centro de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes, el funcionario responsable deberá enviar al Magistrado el Programa Individualizado correspondiente, y mensualmente un informe sobre la situación del adolescente y su desarrollo con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

La inobservancia de estas obligaciones por parte de los servidores públicos competentes deberá ser comunicada por el Magistrado al superior administrativo correspondiente, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponder.

Artículo 359. Servidores públicos de los centros de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes.

Los servidores públicos del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes deberán contar con aptitudes e idoneidad para ejercer su función así como estar especializados en el trabajo con adolescentes privados de libertad.

Artículo 360. Reglamento interno.

El funcionamiento de los centros de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes estará regulado por un reglamento interno que dispondrá sobre la organización y deberes de los servidores públicos, las medidas de seguridad, la atención terapéutica, la orientación psicosocial, las actividades educativas y recreativas, así como las medidas disciplinarias y los procedimientos para su aplicación, que deberán garantizar el debido proceso.

Su contenido deberá asegurar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Artículo 361. Egreso del adolescente.

Cuando esté próximo a egresar del centro de internamiento, el adolescente deberá ser preparado para la salida, con la asistencia del equipo multidisciplinario así como con la colaboración de los padres o familiares, si ello fuera posible.

Artículo 362. Destrucción de los registros.

Tres años después del cumplimiento de la medida sancionadora impuesta o extinguida la acción de imputación por las causales previstas en esta Ley o en las leyes generales, se destruirán todos los registros vinculados con el proceso legal. Si el adolescente fuere absuelto, el expediente y antecedentes se destruirán inmediatamente, a excepción de que su conservación sea en su beneficio.

TRANSITORIOS

Primero.- Aprobada que sea la ley por el pleno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, deberá ser publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado,

***Segundo.-** La presente Ley entrará en vigor el quince de enero del año 2008, fecha en la que deberá funcionar y operar el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo único del Decreto No. 579 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4577 de 2007/12/19. Vigencia: 2007/12/20. Antes decía:

La presente Ley entrará en vigor el primero de enero del 2008, fecha en la que deberá funcionar y operar el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Tercero.- Se abroga la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, del diecisiete de septiembre de 1997 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Cuarto.- Hasta en tanto entre en vigor la presente Ley, estará vigente la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores para el Estado de Morelos.

Quinto.- Los asuntos que se encuentren en trámite ante la Procuraduría General del Justicia del Estado o el Consejo Tutelar para Menores Infractores, a la entrada en vigor de la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado, se tramitarán de la siguiente manera:

- a) Los asuntos que se encuentren en la etapa de Averiguación Previa, seguirán su curso conforme a las normas previstas en la presente Ley, relativas a la etapa de Investigación, debiendo ser remitidas a los Agentes del Ministerio Público especializados en adolescentes para tal efecto;
- b) Los adolescentes que se encuentren retenidos por el Ministerio Público, deberán ser puestos a disposición del Ministerio Público especializado y éste a su vez los pondrá a disposición del Juez de Garantía, dentro del plazo a que se refiere el artículo 104 del presente ordenamiento, para la celebración de la Audiencia de control de detención, prevista en el artículo 94 del mismo ordenamiento;

- c) Las facultades concedidas al Ministerio Público para abstenerse de investigar, del no ejercicio de la acción de imputación, así como la resolución de archivo temporal, serán aplicables a las averiguaciones previas iniciadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley, en términos de lo dispuesto por los artículos 127, 128, 129, y 130 de la misma;
- d) En los asuntos en los que se haya dictado la Resolución Preliminar a que se refiere el artículo 45 de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores para el Estado de Morelos, se entenderá que en los mismos se ha dictado al Auto de Vinculación a proceso previsto en el artículo 182;
- e) En los asuntos tramitados ante el Consejo Tutelar para Menores Infractores, que se encuentren en la etapa de Ofrecimiento de Pruebas o Instrucción, el Juez de Garantía deberá convocar a una audiencia, en la que después de escuchar a las partes, fijará el plazo para el cierre de la investigación previsto en el artículo 187 del presente ordenamiento legal y continuar el procedimiento hasta su conclusión conforme a las disposiciones de esta Ley;
- f) Los Criterios de Oportunidad, la Suspensión condicional del proceso, así como los Acuerdos Reparatorios podrán ser aplicables a los asuntos que se encontraban en trámite ante el Consejo Tutelar, antes de la entrada en vigor de la presente Ley, siempre y cuando hayan sido homologados en términos del inciso anterior del presente transitorio, y no se haya dictado el Auto de Apertura a Juicio Oral;
- g) Los asuntos que se encuentren en trámite ante el Consejo Tutelar para Menores Infractores pendiente de elaborarse el proyecto de resolución definitiva o con proyecto de resolución pendiente de discutirse por la sala, serán entregados al Juez del Oral competente, para que emita la resolución correspondiente. Las pruebas desahogadas ante el Ministerio Público durante la Averiguación Previa o ante el Consejero en la etapa de Instrucción, conservarán el valor probatorio que les da la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la misma;
- h) Los asuntos en los que se encuentren pendientes de resolución los recursos de apelación o inconformidad previstos, respectivamente en los artículos 53 y 60 de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, se entregarán al Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, el cual deberá resolverlos aplicando en lo conducente las reglas previstas en esta Ley,
- i) Creada la Dirección General de Ejecución de Medidas, deberá elaborarse el plan individualizado de ejecución previsto en el artículo 342 de la presente Ley para los adolescentes que se encuentren cumpliendo medidas impuestas por el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado.

Sexto.- El Ejecutivo del Estado emitirá el decreto de creación de la Dirección General de Ejecución de Medidas, así como los centros especializados a que hace referencia la presente ley para iniciar su vigencia cuando entre en funciones el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.

Séptimo.- Los recursos del Consejo Tutelar para Menores Infractores quedará bajo el resguardo de la Secretaría de Gobierno del Estado y serán destinados preferentemente a los Centros de Ejecución de Medidas Privativas de Libertad para Adolescentes.

Los trabajadores, actualmente adscritos al Consejo Tutelar para Menores Infractores, quedarán a disposición de la Secretaría de Gobierno.

Octavo.- El Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, implementará los mecanismos e instrumentos necesarios para el debido funcionamiento del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Recinto Legislativo a los trece días del mes de noviembre de dos mil siete.

ATENTAMENTE.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN“.
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA.
DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO.
SECRETARIO.
DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN
SECRETARIO.
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de Noviembre de dos mil siete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.